This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

3 2044 103 251 203

89
160

89
160

MEMORANDUM

DEL

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

ACERCA DE LA NOTA

DE LORD SALISBURY AL SEÑOR OLNEY,

FECHADA A 26 DE NOVIEMBRE DE 1895,

Y RELATIVA Á LA CUESTIÓN DE LOS LÍMITES DE VENEZUELA

CON LA GUAYANA BRITÁNICA.

CARACAS

IMPRENTA NACIONAL

1896

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 463.—Caracas: 28 de marzo de 1896.

Excelentísimo señor:

Objeto de especial atención fué para este Ministerio, desde que tuvo de ella conocimiento, la respuesta que dirigió á V. E. el 26 de noviembre último, por medio del Embajador en Washington, el Primer Secretario de Estado en el Despacho de Negocios Extranjeros de Su Majestad Británica, con motivo de la luminosa exposición que V. E. había hecho llegar al Gabinete de San Jaime acerca de la cuestión pendiente entre Venezuela y la Colonia de Demerara. Y, deseoso naturalmente el Gobierno de la República de no dejar sin redargución las ideas allí enunciadas por el de Su Majestad en cuanto á los títulos

de una y otra parte, dispuso que este Ministerio preparase con tal fin un Memorándum, que es el mismo cuya entrega hará á V. E., con esta comunicación, el señor José Andrade, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Venezuela.

Suplico á V. E. se sirva prestar su muy ilustrada atención á las ideas contenidas en el referido escrito, que se dirigen á rebatir los conceptos adversos al derecho de Venezuela enunciados por el Primer Secretario de Estado en el Despacho de Negocios Extranjeros de Su Majestad Británica, en la respuesta mencionada, de la cual pasó V. E. ejemplares impresos á la Legación de la República en Washington el 26 de diciembre último, á fin de que los comunicase á este Gobierno junto con los demás documentos que se acompañaron á la edición del importante Mensaje del Excelentísimo señor Cleveland del 17 de aquel mes.

Hónrome de renovar aquí á V. E. el testimonio de mi consideración más alta y distinguida.

P. EZEQUIEL ROJAS.

Al Excelentísimo señor Richard Olney, Secretario de Estado de los Estados Unidos.

Washington. D. C.

MEMORANDUM

Como es natural, se ha leído con profundo interés el mensaje elevado por el Excmo. señor Presidente Cleveland al Congreso de los Estados Unidos de América, sobre la controversia territorial que existe entre los Estados Unidos de Venezuela y la Gran Bretaña, en 17 de diciembre de 1895, así como la correspondencia impresa por vía de apéndice al mismo documento.

Se estima á propósito ofrecer aquí algunas observaciones con respecto al oficio de Lord Salisbury, allí publicado, y que, con fecha de 26 de noviembre último, trata exclusivamente de la cuestión de límites, como medio de contribuir á esclarecerla.

.....

Aunque la disputa sobre frontera empezó en 1840 por lo tocante á Venezuela, desde 1822 su predecesora Colombia había dado á su Agente en Londres, señor José Rafael Revenga, la orden de presentar un proyecto de tratado con artículos sobre límites, observándole que los colonos de Demerara y Berbice tenían usurpada una gran porción de tierras de la pertenencia de la República, y que era indispensable se pusieran bajo la protección de sus leyes ó se retirasen.

En un artículo del *London Times* de 17 de octubre último, que parece reflejo de las ideas del *Foreign Office*, se asegura que hace precisamente cien años que principió la cuestión de determinar la verdadera área poseída por Holanda.

Desde mucho antes existía la disputa entre ella y España, como lo prueba entre otros hechos el asalto en 1797 á una de las dos fortalezas que los Holandeses habían construido con el nombre de Nueva Zelandia y Nueva Middleburgo cerca del Pomarón. El propio Lord Salisbury menciona que en 1759 y en 1769 hubo quejas y reclamaciones de Holanda por las correrías de los Españoles en las postas y establecimientos del Cuyuni, y se indicó la "conveniencia de una propia delineación entre la colonia del Esequibo y el río Orinoco."

En 1781 los Ingleses, teniendo sólo la ocupación militar de las colonias de Holanda, mal podían haber marcado sus límites por el Orinoco arriba más allá de Punta Barima.

Si España tomó parte en las negociaciones que condujeron al tratado de cesión á la Gran Bretaña de las Colonias Holandesas en 1814, y no objetó las fronteras por ella reclamadas, sin embargo de conocerlas perfectamente, eso no consta en ningún artículo de tal convenio, en que sólo fueron partes Su Majestad Británica y las Provincias Unidas de los Países Ba-

jos. El artículo 1º principal y el artículo 1º adicional, relativos á la cesión, la predican únicamente de los Establecimientos de Demerara, Esequibo y Berbice, sin fijar de modo alguno sus límites. Sabido es que Inglaterra ha venido adelantándolos progresivamente.

Cuando Venezuela proclamó como límites suyos los del territorio que formaba la Capitanía General del mismo nombre, no hizo más que declararse heredera de los derechos de España en ella, sin pretender destruir arreglos internacionales antes concluidos por la Nación de que se separó. No existe ninguno por el cual España fijara la línea divisoria entre sus posesiones y las Holandesas en Guayana. Si lo hubiera, no tendría razón de ser la presente disputa.

El argumento de Lord Salisbury en este respecto es una petición de principio.

El asienta que no hay exposición autorizada del Gobierno Español en la cual se determinen los territorios de la Capitanía General de Venezuela, porque no puede considerarse tal un decreto que el Gobierno de esta República alega, y que expidió el Rey de España en 1768, en el cual se describe la provincia de Guayana como limitada al Sur por el Amazonas y al Este por el Atlántico. Añade que el decreto se desentiende absolutamente de los Establecimientos Holandeses que no sólo existían de hecho, sino estaban

formalmente reconocidos por el tratado de Munster ; y que, si se le juzgase ahora válido, transferiría á Venezuela las Guayanas Británica, Holandesa y Francesa, y una enorme extensión de territorio perteneciente al Brasil.

La Real Cédula de 1768 no tiene nada de absurdo, como lo verá quien reflexione que, como dice la instrucción dada en 9 de marzo de 1779 por el Intendente General de Venezuela para poblar en la provincia de Guayana y ocupar terreno: " la Colonia Holandesa de Esequibo y demás de los Estados generales en aquella costa se hallan por lo común en las márgenes de los ríos con inmediación á la orilla del mar, sin penetrar mucho en el interior del país, y que por lo mismo á las espaldas del Esequibo y demás posesiones Holandesas, corriendo por el Oriente hasta la Guayana Francesa y por el Sur hasta el río de las Amazonas, está el terreno desembarazado de parte de ellos, y sólo ocupado por los Indios gentiles y crecida población de negros fugitivos, esclavos de los Holandeses; procurarán los comisionados ocupar dichos terrenos como pertenecientes á la España, su primera descubridora, y no cedidos después ni ocupados en el día por ninguna otra potencia ni que tengan título para ello, avanzando en la ocupación cuanto fuere posible hasta tocar con la Guayana Francesa ; y extendiéndose también cuanto puedan por la

parte del Sur hasta llegar á los límites de la corona de Portugal;....que la ocupación de los terrenos en todos aquellos paises se había de hacer como parte de la misma provincia de Guayana, y á nombre del Gobernador Comandante de ella como su Jefe y cabeza, por disposición y nombramiento de S. M."

Luego es claro que, salvos los puntos de la costa marítima, donde se hallaban establecidos los Holandeses, los Franceses y los Portugueses, la Guayana Española seguía confinando con el Amazonas por el Sur; y por el Este, no sólo con el Atlántico, sino además desde el Esequibo con las Colonias Holandesa, Francesa y Portuguesa.

En verdad que, por el Tratado de límites de 1750 entre España y Portugal, la primera había cedido la parte que tenía en el Amazonas desde la desembocadura del Río Negro; pero, como en 1761 las partes convinieron en rescindir tal pacto y situar las cosas en el estado anterior al mismo, España pudo en 1768 declararse ribereña del Amazonas.

En 1777 renovaron ellas el tratado de límites, y entonces volvió España á desprenderse de sus derechos á parte del gran río, de que sólo retuvo la porción comprendida desde la boca del Jabarí hasta la más occidental del Yapurá, que desagua en el Amazonas por la margen del Norte.

Aunque se enviaron comisionados que llevasen á efecto la demarcación, para 1780 no se había verificado, ni se terminó nunca por los obstáculos que opusieron porfiadamente los Portugueses, según es de verse en la "Memoria histórica de las demarcaciones de límites de los dominios de España y de Portugal en América que presentaron en 1797 Don Vicente Aguilar y Jurado, oficial segundo de la Secretaría de Estado, y Don Francisco Requena, brigadier ingeniero de los reales ejércitos Españoles."

De semejante Real Cédula no puede inferirse, pues, que fueran de España la Guayana Británica, parte de la antes Guayana Holandesa reconocida por aquélla con la denominada hoy así, como perteneciente á los Países Bajos; ni la Guayana Francesa, tolerada, ó reconocida, por aquélla virtualmente en los pactos de alianza, de garantía y de familia como posesión de Francia; ni la Guayana Brasileña, reconocida por aquélla como propiedad de Portugal en el tratado de 1º de octubre de 1777.

Tanto valor se atribuye por España á esa Real Cédula de 1768, que en ella sobre todo se fundó su Gobierno, elegido por árbitro en la cuestión de límites entre Venezuela y Colombia, para declarar á ésta condueño del Orinoco desde la entrada en él del río Meta hasta la del Guaviare, mediante el laudo pronunciado

en 16 de marzo de 1891, y adjudicarle varios pueblos fundados y poseidos por Venezuela.

Puede agregarse que, áun conforme á los Anales de Guayana publicados en 1888 por los Ingleses señores James Rodway y Thomas Watt, el Rey Jaime, informado de que el Rey de España tenía posesión efectiva de Guayana, revocó en 1620 la patente que había concedido en 1617 al señor capitán Roger North para formar la Compañía de Amazonas, y ordenó la inmediata vuelta de él y sus compañeros de aventura, que se vieron precisados á comparecer ante el dicho Rey Jaime y renunciar todos los derechos á ellos concedidos en la patente.

Añaden esos compiladores que los Portugueses, cuando súbditos de España, lograron establecerse en la boca del Amazonas; y consta además que los Españoles fueron sus descubridores y primeros ocupantes.

Pero de los territorios reclamados y efectivamente ocupados por los Holandeses, "que eran los adquiridos de ellos por la Gran Bretaña," dice Lord Salisbury, "existen las más auténticas declaraciones. En 1759, y otra vez en 1769, los Estados Generales de Holanda dirigieron formales representaciones á la Corte de Madrid contra las incursiones de los Españoles en sus puéstos y establecimientos en la hoya del Cuyuni. En estas representaciones terminantemente re-

clamaban todos los brazos del Río Esequibo, y en especial el río Cuyuni, como situados dentro de territorio Holandés. Reclamaron inmediata reparación de los procederes de los Españoles y reinstalación de los puestos que se decía haber ellos deteriorado, é indicaron se fijase *con autoridad una conveniente delineación entre la Colonia del Esequibo y el Río Orinoco.*"

"A esa reclamación el Gobierno Español nunca trató de dar respuesta. Pero consta de los Archivos que se conservan en España, y que se han consultado, gracias á la cortesía del Gobierno Español, que el Consejo de Estado no se consideró con medios para rebatirla, y que ni él ni el Gobernador de Cumaná se hallaban preparados á mantener seriamente las pretensiones que se indicaban en informes de su empleado subalterno, Comandante de Guayana. Estos informes fueron caracterizados por los Ministros Españoles como insuficientes y poco satisfactorios, como dirigidos á presentar la Provincia de Guayana á una luz demasiado favorable, y finalmente por el Consejo de Estado, con vista de otros informes, como muy improbables. Sin embargo, ellos forman, con un mapa que los acompañaba, la prueba en que el Gobierno de Venezuela parece tener mayor confianza."

La República no conoce todos los documentos de que se habla. Sabe sí que en 1769 los Holandeses reclamaron el derecho que creían tener

á la pesca en la entrada del Orinoco, y se quejaron del proceder de los Españoles allí establecidos. Entonces se reunieron todos los datos necesarios en cuanto á la extensión de los límites de los Holandeses, datos desfavorables á sus pretensiones, y se pasó el asunto á informe del Consejo. Pero el Gobierno Holandés dejó transcurrir más de quince años sin hacer ninguna instancia sobre el particular; por lo cual se creyó que, mejor informado de la falta de justos motivos para la reclamación, había desistido de ella. Luego vino el Tratado de 1791 que decidió la cuestión describiendo á los Españoles como dueños de los Establecimientos del Orinoco, y á los Holandeses como dueños de los del Esequibo.

Varios Agentes de Venezuela han registrado los antiguos archivos de España sin descubrir en ellos más que pruebas del todo contrarias á las hoy por primera vez aducidas en la comunicación de Lord Salisbury.

Aparece allí, por ejemplo, que en 1757 el Comandante de Guayana envió sobre el Cuyuni un destacamento por el cual fué destruido el puesto que los Holandeses habían formado á quince leguas de la desembocadura de este río, haciendo prisioneros á los Holandeses, á los Indios y los esclavos que en el lugar hallaron; que en 1758 fué también destruida la barraca que los Holandeses tenían en la isla de Caramu-

curo del mismo río y á poca distancia del Eseyuibo, con prisión de sus defensores, etc.

También afirma Lord Salisbury que "el principio fundamental de la argumentación de Venezuela es, en realidad, que por cuanto España adquirió título original de derecho á todo el Continente Americano, cualquier territorio de él cuyo traspaso á otra potencia no pueda ella demostrar haber reconocido en términos positivos y específicos, sólo puede haberse adquirido por ilegítima usurpación; y, si está situado al Norte del Amazonas y al Oeste del Atlántico, ha de pertenecer necesariamente á Venezuela, como á quien se ha constituido por sí misma heredera suya en aquellas regiones."

Venezuela heredó los derechos que España tuvo en la Capitanía General del propio nombre, conforme á la cesión contenida en el tratado de paz, amistad y reconocimiento que celebraron en Madrid á 30 de marzo de 1845, y en cuyo artículo 2º se lee "que S. M. C. reconoce como Nación libre, soberana é independiente la República de Venezuela, compuesta de las provincias y territorios expresados en su Constitución y demás leyes posteriores, á saber: Margarita, *Guayana*, Cumaná, Barcelona, Caracas, Carabobo, Barquisimeto, Barinas, Apure, Mérida, Trujillo, Coro, Maracaibo y *otros cualesquiera territorios ó islas que puedan corresponderle.*"

Si el territorio ocupado por los Holandeses en Guayana no hubiese constituido parte de los dominios de España, entonces el mero hecho de su ocupación habría bastado para conferirles la propiedad, sin necesitarse que el tratado de Munster hubiese venido en 1648 á perfeccionar su título, estipulando en el artículo 5º que "el Rey de España y los Estados quedarán respectivamente en posesión y gozarán de tales señoríos, ciudades, castillos, fortalezas, comercio y países de las Indias Orientales y Occidentales, como también en el Brasil y de las costas del Asia, Africa y América, respectivamente, que los dichos Rey y Estados tienen y poseen."

Sin este tratado se ha creido que la ocupación Holandesa no habría surtido el efecto de adquisición de la propiedad que á él exclusivamente se atribuye.

Si, pues, lo que ocuparon los Holandeses en el Esequibo no se consideró legítimamente suyo sino desde que por el tratado de paz de 1648 España se lo cedió, es claro que antes de éste tal territorio le pertenecía á ella. Lo mismo ha de decirse del que no se comprendió en la cesión, y quedaba vecino á la parte enajenada. Hacia la porción no traspasada no podían traficar ni navegar los Holandeses, porque se lo prohibía el artículo 6º de dicho tratado de Munster.

De igual manera el artículo 8º del tratado Hispano-británico de 18 de julio de 1670 vedó á los Ingleses dirigir su comercio y navegación á los puertos ó lugares que el Rey Católico tenía en la India Occidental.

Además la Gran Bretaña por tratado de 13 de julio de 1713 concluido en Utrecht había garantizado á España la conservación de los límites de sus dominios de América como existían en tiempo de Carlos II.

Por el tratado de límites que España y Portugal celebraron el 13 de enero de 1750, Portugal se obligó á sostener á España su derecho primitivo al territorio que media entre el Amazonas y las márgenes del Orinoco por la costa; y en lo interior de la América la garantía era indefinida. La misma garantía se estipuló por ambas potencias en el tratado de 11 de mayo de 1778

Tales establecimientos y los infinitos esfuerzos de España por alejar á los Holandeses del Orinoco, del Moroco, del Pomarón, del Cuyuni, etc., constituyen otras tantas pruebas de su ánimo de retener la posesión de aquellos lugares y de excluir de los mismos á los intrusos.

El título fundado en el descubrimiento se ha tenido en general como válido, y en su controversia con la Gran Bretaña sobre los

límites por el Noroeste, los Estados Unidos lo invocaron en cuanto á la boca del río Colombia y á sus fuentes. Alegaron también la adquisición hecha por ellos de todos los títulos de España, que los derivaba de haber descubierto las costas de la región de la disputa, antes de haberlos visto gente de otra nación civilizada.

Otro fundamento á que apelaron entonces los Estados Unidos fué el de contigüidad, arguyendo que, si unas pocas factorías Inglesas en las orillas de la Bahía de Hudson consideraba la Gran Bretaña que le conferían un derecho de propiedad hasta las montañas pedregosas; si sus nuevos establecimientos de las costas del Atlántico más meridionales justificaban el reclamo desde allí hasta los mares del Sur, que con efecto se esforzaba hasta el Misisipi, no podía rechazarse sin inconsecuencia el derecho de los ciudadanos Americanos que tocaban ya aquellos mares. Y añadían que esa doctrina estaba admitida en toda su latitud por la Gran Bretaña, según aparece de todos los privilegios que dió á colonias establecidas entonces sólo en las riberas del Atlántico, y las cuales se extienden desde este mar hasta el Pacífico.

Aunque se prescinda de las bulas de los Papas que, según la jurisprudencia coetánea,

repartieron las tierras por descubrir entre los Españoles y los Portugueses, y si se examina la práctica de los pueblos que obraban con independencia de la Santa Sede, se halla que, "á pesar de algunas declaraciones teóricas solamente, la ocupación se hace de un modo ficticio: cualquiera manifestación, como la erección de un monumento, de una cruz, el despliegue de una bandera, bastan para realizar la ocupación de vastos terrenos, que provocan mil dificultades con los competidores en cuanto á la limitación exacta de los territorios pertenecientes á cada uno. Además las preocupaciones religiosas, que no logró desviar Francisco Victoria en su disertación *de Indiis* (1557), hacen considerar á los infieles como sin ningún derecho de soberanía ni aún de *propiedad que deba respetarse, y el interés egoista de los pueblos colonizadores hace conservar este modo de ver, cuando ya no lo explica el fanatismo.*"

"Preciso es llegar hasta la época contemporánea para que se exija prácticamente la condición de toma de *posesión efectiva* del territorio, conforme á la noción racional y jurídica de la ocupación, como lo habían ya comprendido los publicistas del siglo 18º, señaladamente Vattel."

"Sábese que esta regla nueva ha sido formalmente aceptada por las potencias fir-

mantes del acta final de Berlín de 26 de febrero de 1885, artículo 35, en cuanto á las ocupaciones *por venir* de las costas del continente Africano, y que el carácter efectivo de la toma de posesión, según el mismo artículo, se indica por el hecho de establecer ó de *mantener*, si ya existe, una autoridad suficiente para hacer respetar los derechos adquiridos, y, llegado el caso, la libertad del comercio y del tránsito." "Revista General del Derecho Internacional Público," París, número 2, de 1894. Artículo "sobre las ocupaciones de territorios y el procedimiento del *Hinterland*, palabra alemana que significa *el país de atrás.*

El disertante, Mr. T. Despagnet, profesor de derecho internacional en la Universidad de Burdeos, explica que la esencia del procedimiento consiste en fijar, por medio de un acuerdo internacional, una línea topográfica más acá de la cual cada país tiene el derecho de ocupación ó establecimiento de protectorado con exclusión del otro Estado contratante; ese es su *hinterland* ó territorio aquende la línea convencional. En cambio, cada país contratante se obliga á no hacer ninguna tentativa de adquisición de territorio ó de protectorado y á no trabar la influencia del otro Estado más allá de la línea fijada. En la práctica, el *hinterland* es la prolongación hacia lo interior del territorio ocupado primero en las costas, hasta el límite

de las posesiones del otro Estado contratante, ó del *hinterland* que se le ha reconocido en el tratado.

El autor agrega que, como dijo la Cancillería Alemana en 30 de diciembre de 1886, "no se trata tanto de fijar las fronteras conforme al estado de posesión actual, como de entenderse para determinar las esferas de intereses recíprocos en lo futuro;" que existe mucha analogía entre el sistema actual del *hinterland* y las limitaciones *a priori* de las esferas de influencia establecidas en los siglos XV y XVI, entre los pueblos colonizadores por la Santa Sede; "que la famosa bula de Alejandro VI de 4 de marzo de 1493 no es sino la limitación de un vasto *hinterland* repartido entre los Españoles y los Portugueses, y, cuando estos dos pueblos, poco satisfechos de la decisión papal, modificaron las fronteras trazadas por el Soberano Pontífice, en el tratado de Tordesillas de 3 de junio de 1494, celebraron una convención que no difiere de los tratados modernos reguladores del *hinterland* sino por su extensión de aplicación y por el espíritu de sumisión hacia el Papa á quien estaba subordinada, pues Julio II hubo de aprobarla en 1509." "Que el mismo sistema de *hinterland* aparece organizado en varios tratados recientes hechos entre Francia é Inglaterra en 1847 para las islas Hébridas y las de sotavento de Tahiti; y con respecto al Africa, por los con-

cluidos entre Inglaterra y Alemania, en el Este Africano y en el Zanzíbar, en 1886 y 1890; entre Alemania y Portugal, también en cuanto al Este Africano, en 1886; entre Francia é Inglaterra en 1889 respecto de la costa occidental de Africa, y en 1890 en orden á la costa oriental, el Zanzíbar y el Centro Africano; entre Francia y el Congo á lo largo de la vaguada del Oubangi, en 1889 y 1887; entre Inglaterra é Italia tocante al Africa oriental, en marzo y abril de 1891; entre el Congo y Portugal, acerca de la Guinea y el Congo, en 1886; y en fin entre Inglaterra y Portugal, por lo que mira al centro del Africa meridional, en agosto y noviembre de 1890."

En la Memoria histórica sobre límites entre la República de Colombia y el Imperio del Brasil por el Bibliotecario Nacional de ella señor José María Quijano Otero, se escribe en la primera parte, párrafo 2º, hablando de la Bula de Alejandro VI, idéntica á la de sus predecesores respecto de Portugal:

"Todos los Príncipes cristianos reconocieron la validez de estas bulas, y áun se cita el caso de que, habiendo querido algunos comerciantes Ingleses hacer el comercio de la Guinea, el Rey de Portugal, don Juan II, requirió al de Inglaterra, Eduardo IV, para que lo impidiese, fundado en el dominio que sobre aquel territorio le concedía una bula Pontificia, y la

prohibición tuvo efecto, convencido el monarca Británico del derecho del reclamante." En comprobación de esto cita la obra "Hackuyi's Navigations, Voyages and Travels of the English", vol. 2, part 2, p. 2.

Añádase á esto que, como se dice en el digesto de Wharton, apéndice, § 2.

"Cuando una nación Europea toma posesión de una extensa costa marítima, se entiende que la posesión abraza el país interior hasta la fuente de los ríos que desaguan en aquella costa, y todos sus brazos y la comarca que cubren; y le da derecho para excluir de ella á todas las demás naciones".

"Cuando una nación Europea hace un descubrimiento y toma posesión de una porción de aquel Continente, y otra después hace lo mismo á alguna distancia de él, donde el límite entre ellas no se determina por el principio susodicho, por de contado viene á hacerse tal la distancia media. Cuando alguna nación Europea ha adquirido así un derecho á cualquier porción de tierra en aquel Continente, ese derecho no puede disminuirse ni afectarse por una tercera potencia en virtud de compras hechas, de concesiones ó de conquistas de los nativos dentro de los límites de aquélla."

"Las dos reglas, general, quizá universalmente admitidas y sancionadas por el uso de las Naciones, se han deducido de la naturaleza

del asunto. A virtud de la primera, la prioridad de descubrimiento daba derecho á ocupar, siempre que la ocupación se efectuase dentro de un tiempo razonable y fuese al cabo seguida de establecimiento permanente y del cultivo del suelo. *En conformidad con la segunda, el derecho derivado de la prioridad de descubrimiento y establecimiento no se limitaba al sitio así descubierto ó primeramente colonizado. La extensión de territorio que tal descubrimiento ó establecimiento llevaría consigo no podría determinarse con precisión en todo caso. Pero que el primer descubrimiento y subsecuente establecimiento, dentro de un tiempo razonable, de la boca de un río, en particular si ninguno de sus brazos había sido explorado antes de tal descubrimiento, daba derecho de ocupación y últimamente de soberanía á todo el país á que servían de desagüe tal río y sus varios brazos, se ha admitido generalmente. Y en una cuestión entre los Estados Unidos y la Gran Bretaña se ha apelado con acierto á los actos de ella, como demostrativos del acuerdo que reina entre los principios en que esotros se apoyan y los de la misma.*"

Se han hecho los anteriores razonamientos y citas para demostrar que no es descabellada como afirma Lord Salisbury, la argumentación en que dice apoyarse Venezuela; y que España, como primera descubridora de las costas de Guayana, bien podía considerarse como

dueño de los territorios de ella, pues, á no serlo, no habrían necesitado los Holandeses que aquélla les hubiese reconocido, para hacerlas válidas, sus adquisiciones en dichos territorios.

En fin, como sienta Story en sus comentarios á la Constitución de los Estados Unidos, "el descubrimiento fué el título Británico al territorio componente de ellos. Ese derecho se tenía entre las Naciones Europeas como fundamento suficiente en que apoyar sus respectivas pretensiones al Continente Americano. Cualesquiera que fuesen las controversias entre ellas (y fueron muchas) apelaron á éste como al último hecho por el cual habían de ajustarse sus varias y encontradas pretensiones. Puede no ser fácil establecer, fundándola en razonamiento general, la doctrina de que la prioridad de descubrimiento confiere derecho exclusivo á territorio. Probablemente se adoptó por las Naciones Europeas como una regla flexible y conveniente para regular sus respectivas pretensiones. Porque obvio era que, en las mutuas contiendas sobre dominio en tierras recién descubiertas, pronto se presentarían violentas y sangrientas luchas por la posesión exclusiva, á menos que todas las Naciones marítimas reconociesen un principio común para beneficio de todas. Ninguno se sugirió más fácilmente que el ahora aquí considerado; y, como era un principio de paz y reposo, de perfecta igualdad de beneficios

á proporción de los reales ó supuestos gastos y azares compañeros de las empresas, recibió universal aquiescencia, si no fácil aprobación. Llegó á ser la base de la política europea, y reguló el ejercicio de los derechos de soberanía y establecimiento en todas las colonias cisatlánticas."

Dícese allí además que ninguna de las potencias de Europa prestó su asenso á este principio más inequívocamente que Inglaterra; que, cuando comisionaba á alguno para adquirir territorio, limitaba la facultad á países "entonces desconocidos para la gente cristiana;" que mucha parte del territorio de los Estados Unidos, cuando se lo traspasó por el tratado de paz y reconocimiento de 1781, estaba en posesión de Indios; como estaba gran parte de Florida, cuando España la cedió á los Británicos en 1763; como estaba casi enteramente Luisiana, cuando la vendió Napoleón en 1803, habiendo allí numerosas tribus de Indios en realidad independientes, etc.

Vese en la comunicación de Lord Salisbury que, á la vuelta de una exploración de lo interior de la Guayana Británica hecha por el mismo R. Schomburgk, representó al Gobierno Inglés la necesidad de la pronta demarcación de sus límites, y entonces se le nombró Comisionado Especial para levantar el plano de ellos y fijarlos provisionalmente, de lo cual se dió

aviso á los Gobiernos interesados, inclusive el de Venezuela.

No es extraño que este Comisionado, por lo tanto, se esforzara en halagar al Gobierno que había accedido á sus indicaciones, presentándole una línea conforme á sus deseos.

Ciertamente el Consulado General Británico dió á este Gobierno informe del encargo confiado al señor Schomburgk; pero fué en 13 de enero de 1841, cuando ya estaría en Guayana practicando el deslinde y demarcación. No sólo no se dijo que ella sería provisional, ni se invitó á Venezuela á tomar parte en la operación, sino que se juntó á la noticia la amenaza de haberse enviado al Gobernador de Demerara la orden de resistir las agresiones de la República á los territorios cercanos á la frontera hasta entonces habitados por tribus independientes; lo cual significaba á lo menos que ella se los apropiaba y defendía.

En vano clamó este Gobierno por la celebración del tratado de límites.

Que Schomburgk no descubrió ni inventó ningunos nuevos, sino se autorizó con la historia del asunto, y basó sus informes en su propia exploración y *en los obtenidos de los Indios, y en la prueba de vestigios locales*, como en Barima, y en tradiciones locales, como en el Cu-

yuni, y fijó los límites de las posesiones Holandesas y la zona en que faltaba toda huella de influencia Española. Que al mismo principiar su encargo, reconoció á Punta Barima, donde áun existían los restos de un fuerte Holandés, y puso allí y en la boca del Amacuro dos postes, quitados después por urgente súplica del Gobierno de Venezuela, mas sin perjuicio de sus derechos á aquella posición. Esto dice Lord Salisbury.

Antes aseguró que desde 1796 y en la época de una previa ocupación de los establecimientos Holandeses en 1781, las autoridades Británicas habían marcado el límite occidental de sus posesiones, como que principiaban á alguna distancia Orinoco arriba más allá de Punta Barima, de acuerdo con los límites reclamados y actualmente poseídos por los Holandeses, y que de entonces acá ésta ha sido siempre la frontera reclamada de parte de la Gran Bretaña.

Primeramente no se concibe cómo los Ingleses, meros ocupantes bélicos antes de 1814, hubiesen podido hacer deslindes de un territorio que áun no les pertenecía. En segundo lugar, si los linderos estaban señalados, ¿qué necesídad había de acudir á informes de hombres ignorantes, bárbaros, como los Indios? ¿Qué sabían ellos de las ocupaciones Holandesas ó Españolas? Faltarían establecimien-

tos de Españoles; mas esto no quiere decir que no los hubiesen ellos hecho. Y faltaban también los Holandeses, pues no se afirma que se hubieran hallado ningunos, sino sólo vestigios de los que habrían desaparecido. Y en este caso no se descubre la razón de la preferencia á favor de los Holandeses.

En un pasaje anterior escribió Lord Salisbury que los Holandeses reclamaban inmediata reparación de los procederes de los Españoles y reinstalación de las postas destruidas por ellos, en 1759 y otra vez en 1769, á causa de las incursiones de los mismos en las postas y establecimientos en la hoya del Cuyuni. Luego es incontestable que los Españoles penetraban en ese río y deshacían las obras de los Holandeses mirándolos cual intrusos, y que el influjo de los primeros se hacía sentir en el Cuyuni como en los demás afluentes del Esequibo.

También expone Lord Salisbury que los Estados Generales indicaban á la Corte de Madrid la conveniencia de una demarcación autorizada entre la Colonia de Esequibo y el río Orinoco. Bien se alcanza que, si esto exigían los Holandeses, sus sucesores los Británicos han llevado mucho más adelante sus pretensiones, como que se han apropiado diversos tributarios del Orinoco mismo, entre ellos el Barima y el Amacuro.

En Barima no hubo ningún fuerte de los Holandeses. Según el moderno historiador Netscher, es errónea tal suposición, y provino de que en los siglos XVII y XVIII los Comandantes de las Colonias de los Países Bajos en Guayana fijaban pequeños puestos en las partes más distantes del territorio para traficar con los naturales é Indios, y de que en algunos mapas sin razón y exageradamente se llaman fortalezas. "Se componían," dice "de un guarda; dos ó tres Europeos subalternos, y unos veinte soldados como ayudantes, con más algunos esclavos Indios ó negros. La casa de madera ó casa de guardia estaba casi siempre cercada de una pared de tierra ó de una empalizada como precaución contra los ataques eventuales de los Indios enemigos, y el tenedor del puesto izaba el pabellón de la Compañía de las Indias Occidentales."

"Que en la mitad del siglo 17º existía en la boca de Barima un puesto de esa clase destacado desde el Esequibo, parece ser cierto. Hartzingk á lo menos hace mención de él, y nosotros seguimos su ejemplo en la página 92 (último renglón); pero por medio de más exactas investigaciones en el archivo del Reino, nos hemos convencido de que ese puesto ya no existía de 1683 á 1684, y así había sido ó destruido por los enemigos ó revocado."

Concluye Netscher observando que en la correspondencia minuciosa de los Comandan-

tes del Esequibo y del Pomarón no se habla de dicho puesto de Barima, pero sí de otros; y que eso no es de extrañar, pues ya en 1685 la Compañía de las Indias Occidentales había decidido no hacer más comercio por el Orinoco.

De ahí resulta: 1º que las postas no eran militares, sino mercantiles; 2º que la de Barima, si la hubo á mediados del siglo 17º, fué destruida ó abandonada.

Aunque trataron de volver á Barima los Holandeses posteriormente, los arrojó de allí para siempre el Comandante General y Gobernador Centurión en 1768.

Schomburgk, al presentar sus mapas para su adopción, como expone Lord Salisbury, llamó la atención del Gobierno de Su Majestad hacia la circunstancia de que él podía pretender toda la hoya del Cuyuni y Yuruary justamente, fundándose en que el límite natural de la Colonia incluía cualquier territorio por el cual fluyeran ríos que cayesen en el Esequibo.

En sus discusiones con los Estados Unidos la Gran Bretaña les rechazó tal principio, que hoy pretende aplicar á Venezuela. Pero se olvida de que los Holandeses no descubrieron la costa donde desemboca el Esequibo,

sino los Españoles, de quienes se deriva el título de aquellos contenido en el tratado de Münster.

A Cayena, cerca del Amazonas, posesión después Francesa, principiaron á colonizarla los Españoles.

"1568. Gaspar de Sotelle, con 126 familias procedentes de España, formó un establecimiento en Cayena, de donde fué echado cinco años después por los Caribes". (Sloane M. S. "Description of Guiana.") Pasaje tomado de los referidos Anales de Guayana.

La carta del Duque de Lerma al Presidente del Consejo de Indias fecha á 2 de febrero de 1615, en que aquél informa de que el Holandés General Guillermo Veelinex preparaba buques para establecer y poblar ciertas colonias sobre tres ó cuatro riberas en la América, India Occidental, la primera en Wiapons, la segunda en Cayena y la tercera en Surinama en donde hay alguna gente de doce á quince Españoles que labran allí la tierra para ganar la raiz de cazabe de que se hace el pan, por el Gobernador de Trinidad y Orinoco, Don Fernando de Borrás.

En los mismos referidos Anales de Guayana se escribe, parte I, páginas 2 y 3, que Laurence Keymis, uno de los primeros exploradores de Guayana y capitán de Raleigh,

cuando trató de internarse en busca de El Dorado, se hizo á la vela en el *Corentin* con dirección al *Esequibo ; "pero creyendo que en ese río había Españoles*, no creyó segura la tentativa de su exploración."

Página 7. "Se supone que Alonso de Ojeda entró en 1499 en las bocas del Esequibo y del Orinoco, pero no vió á ninguno de los habitantes hasta llegar á Trinidad ó sus inmediaciones." El era Español.

Página 41. 1596, "El (Keymis) tiene algo que decir de la mayor parte de los grandes ríos; en el Corentín había abundancia de miel; los Indios del Orinoco nunca por el Este vinieron más acá del Berbice; *y en el Esequibo los Españoles intentaron fundar un pueblo.* El último río llevaba á un lago llamado Roponossini que se suponía ser el lugar de la "situación de Manoa". Los Españoles habían hecho tantas irrupciones *entre el Orinoco y el Esequibo*, que los Caribes trataban de combinarse entre sí de modo que pudieran hacer resistencia. *Los Holandeses dicen que sus establecimientos del Esequibo fueron destruidos durante este año por los Españoles y los Aruacas. Keymis, sin embargo, ó no supo nada de tal colonia, ó de propósito evitó mencionarla por ser capaz de invalidar los derechos de descubrimiento de Raleigh.*"

Página 117. "Leonard Berrie, que comandaba el *Wat* de la expedición de Raleigh en 1596, oyó decir en Orcala, á orillas del Corentín; *que había trescientos Españoles en el Esequibo.* Llevando los dos buques río arriba, llegaron al pueblo de Maruranano, y pasando de allí en botes y canoas, parte de la expedición llegó á las cataratas de este río, de donde no pudieron seguir adelante en busca del lago Parima, que se decía estar situado á corta distancia del alto Esequibo y adonde podía llegarse desde el Corentín, á causa de una pendencia que había ocurrido entre los amigos de Berrie, los Caribes y los Acaruayas. Hacía menos de un mes que los últimos habían venido de la parte superior de la catarata y muerto á diez de los Caribes. No deseando ser enredado en la pendencia, que podía acarrear desórdenes en lo futuro, Berrie decidió volver á los buques. Aquí se corrió que los Españoles habían salido del Esequibo y también que diez canoas de ellos habían venido al Corentín, cuentos cuya falsedad descubrió".

Schomburgk en su descripción de Guayana publicada en 1840, cuando habla del río Esequibo, á la página 11 afirma que ese nombre viene del apellido de don Juan Esequíbel, uno de los oficiales que mandaba Diego Colón.

Esta es otra prueba de su descubrimiento por Españoles.

En otra inconsecuencia cae también la Gran Bretaña, que es no aplicar al Orinoco el principio del cual habla aquí, pues si este río pertenece á Venezuela, la propiedad de él incluye forzosamente la de sus afluentes, como el Barima y el Amacuro, por ejemplo, y sin embargo S. M. B., siguiendo á Schomburgk, los pone dentro de los límites de la Colonia Inglesa.

Para combatir el aserto del señor Olney "de que parece imposible ver la línea de Schomburgk como el límite reclamado por la Gran Bretaña en derecho ó como otra cosa que una línea nacida de consideraciones de utilidad y conveniencia," Lord Salisbury, al mismo tiempo que califica de exacto ese modo de ver, dice que "en efecto esa línea fué una gran reducción de la reclamada por la Gran Bretaña como de derecho, y el haberla propuesto emanó del deseo de entenderse pronta y amigablemente con una potencia más débil con quien tenía entonces y deseaba mantener cordiales relaciones."

Según aparece de comunicación mandada escribir por Lord Palmerston, Ministro de Negocios Extranjeros, á Lord John Russell, Ministro de las Colonias, en 18 de marzo de 1840, y publicada en un documento parlamentario, aquél sugirió á éste la formación de un mapa de la Guayana Británica, conforme á los lí-

mites descritos por Mr. Schomburgk, acompañado de una memoria comprensiva de los rasgos naturales de la línea ; y su envío á los Gobiernos de Venezuela, del Brasil y de Holanda como exposición de la pretensión Británica ; el nombramiento de Comisionados Británicos que viniesen á plantar linderos en el terreno á fin de marcar con postes permanentes *la línea fronteriza reclamada así por la Gran Bretaña ;* y por fin, la comunicación á los tres Gobiernos dichos del mapa y la memoria, hecho lo cual, tocaría á cada uno de ellos aducir cualquier objeción que les ocurriese, con sus fundamentos, y á la cual daría el Gobierno de S. M. las contestaciones propias y justas.

Eso y la circunstancia de haberse marcado en el mapa de Schomburgk sus límites con la advertencia de ser ellos los reclamados por la Gran Bretaña, persuade de que á nada más aspiraba ella entonces, y que no se hizo ninguna reserva.

Otro argumento á favor de la misma tesis resulta de que, cuando Lord Aberdeen hizo la propuesta del Moroco al señor Fortique, le expresó *que ella envolvía la cesión ó abandono á favor de la República del territorio comprendido entre la boca del Moroco y la del Amacuro y la cadena de montañas en que tiene su nacimiento.* Si se hubiera considerado la Gran Bretaña con

derecho á mayor territorio, aquélla era la oportunidad de decirlo para realzar el favor ofrecido.

La línea de Schomburgk señalada en el mapa unido á un folleto sobre Guayana publicado en 1840, y en el agregado al libro en alemán, de sus viajes, impreso en Leipzig el año de 1841, es muy diferente de la pretendida desde 1886, y comunicada al Doctor Urbaneja en 1890 por Lord Salisbury, como muchas veces se ha advertido. La nueva con que se la ha reemplazado, se interna más considerablemente en el territorio de Venezuela, y llega hasta un punto del Cuyuni situado enfrente de la boca del Yuruan, donde existe de poco tiempo acá una Estación Inglesa.

Con sólo echar una ojeada al mapa de las diversas líneas compuesto por orden de Venezuela, se percibe la magnitud de la diferencia notada.

No de otro modo se explica el aumento del territorio de la Guayana Inglesa que en un año no más, de 1885 á 1886, creció en 33.000 millas cuadradas, como lo ha observado el Gobierno de los Estados Unidos, y lo evidencia la publicación Inglesa *The Stateman's Year Book*, y la lista del Ministerio Británico de las Colonias.

Al ocuparse Lord Salisbury en la negociación emprendida por el señor Fortique, y á que opuso frecuentes dilaciones el *Foreign Office*,

nota de anticuados sus argumentos, y de no tener otro apoyo sino el de citas, más ó menos vagas, de escritos de viajeros y geógrafos, pero sin aducir prueba sólida de efectiva conquista ú ocupación del territorio reclamado hasta el Esequibo, que él exigió como límite de Venezuela.

Aunque es éste un cargo vago por demás, no parecerá impropio recordar que el descubrimiento de América por España, es un hecho de que no puede prescindirse en ninguna discusión sobre límites de regiones de este Continente, y que no es sólo Venezuela quien lo ha presentado, según antes se expuso.

Calvo observa, libro 5º, § 233, que la dominación de Europa en las tierras é islas del Nuevo Mundo no estribaba sólo en las decisiones de la Santa Sede y los preceptos del Derecho Canónico, sino que tenía también otra base, la del descubrimiento que España misma invocó más de una vez en apoyo de sus derechos á los territorios de que sus atrevidos navegantes habían logrado tomar posesión.

A su turno Lord Aberdeen hizo uso de citas de escritores y geógrafos, y no trajo pruebas de que los Holandeses hubieran conquistado ú ocupado legítimamente el territorio pretendido por la Gran Bretaña.

Cuando se refiere Lord Salisbury á la proposición de Lord Aberdeen de 1844, asienta que

"nunca se recibió la contestación del Gobierno de Venezuela á ella, y que en 1850 el Gobierno de Su Majestad informó á su Encargado de Negocios en Caracas que, como la proposición había permanecido más de seis meses sin aceptación, debía considerarse como caduca, y le autorizaba para comunicárselo al Gobierno de Venezuela."

Es verdad que no se respondió en aquella primera época por haber muerto el señor Doctor Alejo Fortique, encargado de hacerlo. Mas posteriormente, al renovarse las negociaciones, el Ministro de Venezuela señor Doctor José María Rojas, en nota de 13 de febrero de 1877, informó al de Negocios Extranjeros de S. M. B., entonces Lord Derby, que este Gobierno no había aceptado la proposición de Lord Aberdeen por tales y cuales razones. Lo repitió en 17 de mayo de 1879 al mismo Lord Salisbury, que ya ejercía las propias funciones de que hoy se halla revestido.

En cuanto á la aserción de haberse informado en 1850, para conocimiento del Gobierno de Venezuela, de la caducidad de la propuesta de Lord Aberdeen, lo que puede decirse es que la Legación Británica no la comunicó al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República.

En 1857, á 18 de diciembre, Lord Clarendon escribió al señor Bingham, Encargado de Nego-

cios Británico en Caracas, con relación al permiso pedido por súbditos Ingleses para entrar en los terrenos auríferos acabados de descubrir en El Caratal, y hacia los cuales se proyectaba un camino desde Demerara ; lo que este Gobierno no pudo consentir en razón de no deberse entrar en Venezuela sino por los puertos habilitados, ni ser lícito abrir ninguna vía al través de territorios no deslindados. Allí decía el Lord, sin mencionar para nada la caducidad de la propuesta de Lord Aberdeen, como parecía exigirlo la ocasión, lo siguiente : "It is not impossible that the various questions which have arisen and which are likely to arise in connection with the gold discoveries may call the attention of the Venezuelan Governement to the advantage which might result from a final settlement of the boundary between the erritory of British Guiana and that of Venezuela, and you will point out that the Venezuelan Government in returning no ansswer to the proposal made by Her Majesty's Government in 1844, is responsible for any inconvenience which has resulted from the question being still left undetermined." "No es imposible que las varias cuestiones que se han originado y que probablemente se originarán, con motivo de los descubrimientos de oro, llamen la atención del Gobierno de Venezuela á la ventaja que resultaría del arreglo definitivo del límite entre el territorio de la

Guayana Británica y el de Venezuela; y usted indicará que el Gobierno de ella, por no haber dado respuesta á las proposiciones hechas por el Gobierno de Su Majestad en 1844, es responsable de cualquier inconveniente que haya resultado de haberse dejado la cuestión todavía indecisa."

Se trae á la memoria la declaración hecha en 1850 por la Gran Bretaña de que no intentaba, como se había propalado, apoderarse de la Guayana de Venezuela, y de que no vería con indiferencia que la República cometiese agresiones contra el territorio disputado; el cual ambas partes convinieron en no ocupar ni usurpar, á propuesta del Encargado de Negocios señor Belford Hinton Wilson. Y se objeta luégo, á la invocación frecuente de ese convenio hecha por Venezuela, que los Venezolanos lo violaron repetidamente en años posteriores.

Estas violaciones fueron: 1ª la ocupación de nuevas posiciones al Este de los establecimientos anteriores, y la fundación, en 1855, de Nueva Providencia en la margen derecha del Yuruary, cuando todos los demás establecimientos estaban á la izquierda: 2ª la concesión, en 1876, de permisos para comerciar y cortar madera en Barima y hacia el Oriente: 3ª la concesión hecha al General Pulgar en 1881, y que incluía gran parte del territorio en disputa; y

4ª dos diferentes concesiones otorgadas por Venezuela, en 1883, que abrazaban todo el territorio en disputa, y que fueron seguidas de tentativas de colonizar allí, por lo cual el Gobierno Británico no pudo permanecer más tiempo inactivo, y envió un Magistrado á reivindicar los derechos Británicos en el distrito amenazado, de lo cual se dió aviso al Gobierno de Venezuela y á los concesionarios.

Con esto se pretende justificar la infracción del convenio de 1850 por parte del Gobierno Inglés, en cuanto ha ocupado muchos lugares comprendidos en la disputa.

Para apreciar esa conducta, muy á propósito es advertir que el convenio de 1850, propuesto por el señor Wilson á la aceptación de Venezuela, no determinó, como debía hacerlo para prevenir cuestiones, el territorio de la disputa fijándolo con la mayor precisión. Ni siquiera se nombra allí ningún lugar, excepto por incidencia en un pasaje donde dice el señor Encargado de Negocios haber trasmitido á su Gobierno cartas de Ciudad Bolívar en que se le informaba "de que se habían comunicado á las autoridades de la provincia de Guayana órdenes de ponerla en estado de defensa y de reparar y armar los fuertes desmantelados y abandonados; y en fin, que el Gobernador José Tomás Machado había hablado de levantar un fuerte en el *puerto de*

Barima, cuyo derecho de posesión está en disputa entre la Gran Bretaña y Venezuela."

Punta Barima es precisamente el lugar en que Sir Robert Ker Porter, Encargado de Negocios de la Gran Bretaña, pidió al Gobierno de Venezuela, en nota oficial de 26 de mayo de 1836, y con premura, la colocación de una señal ó faro bastante visible. Habló también Sir Robert de la ineficacia del pilotaje del Orinoco, recordando haberse destinado un pailebot para salir diariamente de Punta Barima á cruzar en auxilio de los buques que buscaran la entrada del río; y observó que la falta del debido arreglo seguida de su abandono hizo frustrar aquel sabio y *bien conocido plan del Departamento de Marina.* Venezuela ejercía pues, jurisdicción en Punta Barima, y podía por lo mismo disponer saliesen de allí sus embarcaciones y erigir en el propio lugar el faro cuyo establecimiento se le recomendaba, y conceder permisos para comerciar con ella y cortar madera en ella.

Afirma Lord Salisbury que el Gobierno de Venezuela nunca respondió á la proposición de Lord Granville sobre límites.

Con fecha de 15 de octubre de 1883 el Ministro Británico en Caracas, señor Coronel Mansfield, dirigió al de Relaciones Exteriores una nota en que solicitaba el ajuste simultáneo

de las tres cuestiones pendientes entonces entre los dos países, á saber: 1ª la de límites entre Venezuela y la Guayana Británica; 2ª la de derechos diferenciales sobre las importaciones de Colonias Británicas; y 3ª la de reclamaciones de los acreedores Británicos de la República.

"Como preliminar á la entrada en negociaciones," decía el señor Mansfield "Lord Granville considera indispensable que se dé una contestación á las propuestas del Gobierno de Su Majestad en materia de límites; si la respuesta fuere afirmativa y si se arreglaren las otras cuestiones satisfactoriamente, los deseos del Gobierno de Venezuela en cuanto á la cesión de la isla de Patos, obtendrán favorable consideración."

En 15 de noviembre siguiente contestó el Gobierno de Venezuela en estos términos:

"Durante un año ha venido el ciudadano Presidente consultando la opinión de los Jurisconsultos y hombres públicos de mayor notabilidad, buscando luz que lo condujera á la solución de la cuestión de límites de la Guayana en forma de un Tratado; pero, como todos los documentos y todos los talentos consultados han venido confirmando cada vez más, que el límite de derecho heredado por la República con la antigua Colonia Holandesa, actual Colo-

nia Británica, es el río Esequibo, se ha hecho patente la imposibilidad de apelar á otro medio de concluir esa discusión, sino la decisión de un Arbitro de derecho que, por elección voluntaria y unánime de ambos Gobiernos, juzgue y sentencie definitivamente."

"Este es el escollo que encuentra Su Excelencia el Presidente para satisfacer, como quisiera, con la mejor voluntad, el deseo de Lord Granville, de terminar todo motivo de discusión entre los dos Gobiernos en forma de Tratado."

Esas palabras evidentemente envuelven el rechazo de la proposición de Lord Granville, como que la sustituyen con la de someter el asunto al fallo de un árbitro.

Tomada en consideración la última, contestó respecto de ella Lord Granville, por medio del señor Mansfield, y con fecha de 29 de marzo de 1884, "que el Gobierno de Su Majestad no opinaba que se sometiese á arbitramento el límite entre esta República y la Gran Bretaña; mas al mismo tiempo manifestaba la esperanza de que se excogitase algún otro medio de traer este antiguo asunto á un desenlace satisfactorio para ambas potencias."

En los primeros meses de su llegada á Londres el Ministro de Venezuela, General Guzmán Blanco, insistió en que, prohibiendo la ley fun-

damental de la República toda enajenación de territorio, la controversia de límites no podía decidirse sino por medio del arbitramento; y propuso, en lugar del de una potencia amiga, la sentencia de un tribunal de derecho constituido con personas designadas por las partes respectivamente.

En 13 de febrero de 1885 contestó Lord Granville negativamente, como aparece de estas palabras. "Siento haber de deciros, señor Ministro, que dicha propuesta presenta dificultades constitucionales que impiden al Gobierno de Su Majestad acceder á ella, y que él no está dispuesto á separarse del método propuesto por el Gobierno de Venezuela y aceptado por el Gobierno de Su Majestad, de decidir la cuestión adoptando un límite convencional fijado de mutuo acuerdo entre los dos Gobiernos."

Dice Lord Salisbury. "El señor Olney se equivoca cuando supone que en 1886 se convino prácticamente en un tratado que contenía la cláusula general de arbitramento, y en cuya virtud las partes habrían podido someter la disputa de límites á la decisión de una tercera Potencia, ó de varias Potencias amigas de ambos. Es verdad que el General Guzmán Blanco propuso que el tratado de comercio entre los dos países contuviese una cláusula de esta naturaleza; mas se refería solamente á disputas futuras. El Gobierno de

S. M. ha insistido siempre en la discusión del asunto de frontera por separado; y ha considerado su arreglo como preliminar necesario á cualesquiera otros."

Podría haberse añadido que la consintió Lord Granville, diciendo al Ministro Venezolano, con fecha de 15 de mayo de 1885, que "el Gobierno de Su Majestad convenía en que la obligación de referir á arbitramento las desavenencias incluiría todas las desavenencias que se originasen entre las Altas Partes Contratantes, y no aquellas solamente que proviniesen de la interpretación del tratado."

Así el artículo respectivo quedó en los términos siguientes:

"Si, como sería de sentirse, se presentan entre los Estados Unidos de Venezuela y el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, desavenencias que no puedan ser arregladas por medio de negociación amistosa, las dos Partes Contratantes convienen en someter la decisión de todo desacuerdo de esta clase al arbitramento de una tercera Potencia ó de varias Potencias, amigas de ambas Partes, sin apelar á la guerra; y que el resultado de tal arbitramento será respetado por ambos Gobiernos."

El artículo no dice "desavenencias futuras." Ello es que Lord Salisbury, sucesor de Lord Granville, lo creyó aplicable á la contro-

versia pendiente sobre límites. En ese concepto lo retraetó el 27 de julio de dicho año con estas palabras, que en cualquier otra hipótesi no habrían sido oportunas ni congruentes:

"El Gobierno de Su Majestad no puede convenir en el asentimiento dado por sus predecesores al artículo general de arbitramento propuesto por Venezuela, ni en la inclusión con él de materias que no sean las provenientes de la interpretación ó alegada violación de este particular tratado. Obligarse á referir á arbitramento todas las disputas y controversias es cosa que no tendría antecedente en los tratados concluidos por la Gran Bretaña.—*Podrían originarse cuestiones, como las que envolviesen el título de la Corona Británica á territorio ú otros derechos de soberanía, que el Gobierno de Su Majestad no podría obligarse de antemano á referir á arbitramento.*"

En vano, para apearle de esta su opinión, se recordaron á Lord Salisbury ejemplos de la misma Gran Bretaña en que había aplicado el arbitramento á la solución de disputas de frontera con los Estados Unidos de América en 1827 y 1871, en el último á propuesta de ella repetida hasta seis veces. El señor Olney, en su nota de 20 de julio último al Lord Salisbury, añade que la Gran Bretaña en dos ocasiones ha sometido á arbitramento

la extensión de sus posesiones coloniales con los Estados Unidos, otras tantas con Portugal, una con Alemania, y acaso en otras.

El Ministro de Venezuela en Londres hizo también en aquella coyuntura mérito de haberse propuesto el arbitraje al señor Fortique para el propio asunto, conforme á su correspondencia; de que Lord Salisbury había declarado no poder dejar de cumplir las promesas hechas por sus predecesores, aunque fueran contrarias á sus ideas; y de que tal se había practicado con la dirigida á Rusia, precisamente en el asunto de límites con el Afganistan, sin embargo de juzgarla el actual Ministro inconveniente.

Lord Salisbury escribe. "A principios de 1884 llegó la noticia de una cuarta infracción por Venezuela del convenio de 1850, mediante dos diversas concesiones que abrazaban todo el territorio en disputa; y, como esto fué seguido de proyectos efectivos de colonizar en el territorio disputado, el Gobierno Británico no pudo por más tiempo permanecer inactivo."

"En consecuencia se dió aviso ál Gobierno de Venezuela y á los concesionarios, y se envió al distrito amenazado un Magistrado Británico que indicase los derechos Británicos."

"Entre tanto habían continuado las negociaciones para el arreglo de los límites; pero, las solas respuestas que pudieron obtenerse del señor Guzmán Blanco, Ministro de Venezuela, fueron proposiciones de arbitraje en diferentes formas, todas las cuales el Gobierno de Su Majestad se vió compelido á rehusar porque envolvían el sometimiento al árbitro de la pretensión adelantada por Venezuela en 1844 á todo el territorio hasta la orilla izquierda del Esequibo."

"*Como el progreso de colonización por súbditos Británicos hacía absolutamente necesaria una decisión de cualquier género, y como el Gobierno de Venezuela se negaba á entrar en un ajuste razonable, el Gobierno de Su Majestad decidió no repetir la oferta de concesiones á que no se había correspondido, sino reivindicar su indudable derecho al territorio situado dentro de la línea de Schomburgk, mientras consentía todavía en dejar abierta á futura negociación, y aún á arbitramento, las tierras no colonizadas entre aquella línea y el que consideraba ser su legítimo límite, como se expuso al señor Rojas en nota de* 10 *de enero de* 1880."

Primero había dicho Lord Salisbury que las infracciones del convenio de 1850 habían movido al Gobierno Británico á no permane-

cer inactivo por más tiempo, á dar aviso al Gobierno de Venezuela y á los concesionarios de 1884, y á enviar al distrito amenazado un Magistrado que reivindicase los derechos Británicos. Mas á renglón seguido añade el Lord "que el progreso de la colonización por súbditos Británicos hacía absolutamente necesaria una decisión de cualquier género, y como el Gobierno de Venezuela se negaba á entrar en un ajuste razonable, el Gobierno de Su Majestad decidió no repetir la oferta de concesiones á que no se había correspondido, sino reivindicar su indudable derecho al territorio situado dentro de la línea de Schomburgk."

Unase á esto el siguiente párrafo de la misma comunicación de Lord Salisbury que se va examinando.

"*La propuesta del señor Rojas fué consultada con el Teniente Gobernador y el Procurador General de la Guayana Británica, que estaban entonces en Inglaterra, y ellos presentaron un elaborado informe de que aparece que en los treinta y cinco años transcurridos desde la proyectada concesión de Lord Aberdeen nativos y otros se habían establecido en el territorio en la creencia de que gozarían de los beneficios del régimen Británico, y que era imposible asentir á las concesiones que la línea del señor Rojas envolvería.* Sin embargo, propuso una lí-

nea alternativa que envolvía considerables reducciones de la asentada por Sir Robert Schomburgk."

De estas citas resulta que desde 1844 empezaron á formarse secretamente nuevas poblaciones en el territorio á que se refería la línea de Lord Aberdeen; que el convenio de 1850 sobre no ocupar ninguna parte de los terrenos disputados no sirvió de obstáculo á las nuevas ocupaciones; que por consiguiente lo infringieron el Gobierno Británico y sus autoridades, no obstante las enfáticas aseveraciones y promesas del señor Wilson; y que, confiada como estaba Venezuela en el estricto cumplimiento de tan solemnes palabras, no podía siquiera sospechar que se estaba consumando el hecho que Lord Salisbury confiesa por primera vez ahora.

Semejantes actos no pueden menoscabar los derechos de la República que, como queda expuesto, ha venido protestando contra aquéllos desde que llegaron á su noticia.

De suerte que, áun cuando Venezuela hubiese cometido las infracciones á ella imputadas, la Gran Bretaña, que las había principiado por su parte, no tendría derecho de quejarse de la imitación de su ejemplo en el territorio disputado.

Téngase presente que, á pesar de las supuestas infracciones, S. M. B. consideraba

vigente el convenio de 1850, como resulta del oficio dirigido en 31 de enero de 1887 por el señor F. R. Saint John, Ministro Residente de S. M. B. en Caracas, al Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, y en el cual se lee: "*que el pretender erigir este faro* (en Punta Barima) *sin el consentimiento del Gobierno de S. M. sería una infracción del compromiso recíproco contraído por los Gobiernos de Venezuela y de Inglaterra en* 1850 *de no ocupar ni usurpar el territorio en disputa entre los dos países; y que el Gobierno de S. M. tendría el derecho de oponer resistencia á dicho proceder como á un acto agresivo de parte de Venezuela.*"

Aunque se llama aquí, y es en el texto, *recíproco* el convenio, la Gran Bretaña lo estaba infringiendo de tiempo atrás, señaladamente desde 1884; y se hizo sorda á las quejas que en este respecto le presentó, en 28 de julio de 1886, el entonces Ministro en Londres General Guzmán Blanco, pues no le dió contestación ni en aquel año ni posteriormente. — Por manera que el tal convenio es válido contra Venezuela, y no á favor de Venezuela, á juzgar por el proceder de su contendora.

No fué sino en 1893, cuando, al responder á la proposición del señor Tomás Michelena sobre restablecimiento del convenio de 1850,

el Gobierno Inglés, por el órgano de Lord Rosebery, alegó como fundamento de su negativa, lo que ahora repite Lord Salisbury en cuanto á infracciones de Venezuela, y que nunca había aducido ningún otro Ministro.

Pues dejó de existir, según eso, el convenio, ya la República está libre de la obligación por él impuesta, y de consiguiente ha recobrado la plena facultad de ocupar lo que entiende pertenecerle.

Pero hay más. Cuando dos Estados han suscrito una convención, el perjudicado puede reclamar su observancia por todos los medios, inclusive el último y más formidable, la guerra, ó, caso de no querer llegar á tanto, se limita á declarar que por su lado no lo estima como obligatorio.

Venga á decirlo Vattel, antiguo y siempre respetado maestro de la ciencia, libro 2, capítulo 13, § 200.

"Los Tratados contienen promesas perfectas y recíprocas. Si uno de los aliados falta á sus empeños, el otro puede constreñirlo á su cumplimiento; derecho que le da una promesa perfecta. Pero, si no tiene otra vía que la de las armas para constreñir á un aliado á guardar su palabra, á las veces le es más conveniente desprenderse también de sus promesas, romper el tratado; é indudablemente tiene el derecho

de hacerlo, por no haber prometido nada sino bajo la condición de que su aliado cumpliría á su turno todas las obligaciones que contrajo. El aliado ofendido, ó perjudicado en lo que forma el objeto del tratado, puede así escoger, ó constreñir á un infiel á cumplir sus empeños, ó declarar roto el tratado por la infracción que de él se ha hecho. Toca á la prudencia, á una sabia política, dictarle lo que la ocasión requiere."

Sin embargo, como siempre la buena fe ha de reinar en las relaciones de los Estados, particularmente en materia de tratados, no es permitido obrar de modo clandestino, antes bien con lealtad y franqueza en ocasiones tales. Guardar silencio y esperar la última hora para cohonestar hechos que no se había anunciado intención de ejecutar, no es ni puede ser permitido entre las Naciones, menos aún cuando esos hechos están en pugna con las palabras de sus autores.

La Gran Bretaña nunca se ha quejado á Venezuela de las pretensas infracciones del Convenio de 1850, ni pedido por ellas reparación, ni notificado que, á no obtenerla, lo tendría como nulo, nada de eso. Ya se ha visto que en enero de 1887 Lord Salisbury lo invocaba como válido, como todavía vigente, para oponerse á la construcción de un faro en Punta Barima sin su aquiescencia, y afirmar que el pretenderlo

sería una infracción de él, á que tendría derecho de resistir como un acto agresivo. Esto mucho después de las épocas en que se habían consumado las infracciones atribuidas á Venezuela. Unicamente en 1885 la Legación Británica en Caracas puso en conocimiento del Gobierno que *en ciertos Distritos cuya soberanía pretenden igualmente el Gobierno de S. M. y el de Venezuela*, ejecutaba la Compañía Manoa procedimientos hacia los cuales llamaba su atención; y pidió además providencias que estorbaran á los agentes de ella, ó del señor Gordon, (el cual tenía también concesión para colonizar) reclamar ó embarazar alguna parte del territorio reclamado por la Gran Bretaña. Añadió que, en el evento de negarse Venezuela á moverse, el Gobierno de S. M. se vería precisado á adoptar medidas para impedir la usurpación de dicha Compañía, y se autorizaría al Gobernador de Guayana para emplear fuerza de policía con ese objeto y el de mantener el orden; pero que, sin embargo, el Gobernador nada haría mientras estuviera pendiente esta referencia al Gobierno de Venezuela. Así escribía el señor Ministro Inglés en Caracas con fecha de 8 de enero de 1885. En 25 del mismo mes y año participó haberse trasmitido ya al Gobernador de Guayana órdenes de enviar á á Mr. Mac Turk, magistrado estipendiario, con una fuerza de policía para instruir en el Distrito de la margen oriental del río Amacuro una

averiguación sobre los procedimientos de la Compañía Manoa, y más especialmente sobre la conducta de Mr. Robert Wells y otros á quienes se acusaba de haber torturado personas colgándolas largo tiempo por los tobillos, etc. La Legación expresó además que el señor Mac Turk obraría conforme á las leyes vigentes en las otras partes de la Guayana Británica, recordando que las palabras del contrato con la Compañía Manoa dicen terminantemente *hasta la Guayana Británica.*

Sin aguardar pues, el resultado de las medidas del Gobierno de Venezuela para esclarecer los hechos, y en contradicción con sus espontáneas ofertas, el Gobierno Británico se apresuró á enviar á aquellos lugares fuerza de policía que aprehendiese al señor Roberto Wells, Comisario de Venezuela y se lo llevase á Demerara para su juzgamiento; pusiera una guardia donde ese Comisario estaba; visitara los ríos Amacuro, Barima, Morajuana y Guaima; colocara en los lugares principales de ellos avisos en inglés para notificar que eran de propiedad Británica; estableciera puestos, y consumara los demás actos de jurisdicción que han motivado las reclamaciones de Venezuela, y á los cuales desde entonces han seguido otros y otros. Se notó con extrañeza al Gobierno Británico que, antes de acudir á la fuerza, no hubiese enterado al de Venezuela de las causas

de queja que tuviese, no hubiese empleado los trámites de conciliación y buena inteligencia como lo practican las naciones.

Nada más frecuente en los tratados que cláusulas como ésta, incluida en los que celebró Colombia en 1824, y Venezuela en 1836, con los Estados Unidos de América, y que sustancialmente se halla también en los de esta República, con las Ciudades Anseáticas, de 1837; con Nueva Granada, de 1842; con Francia, de 1843; con España, de 1845, etc.

"Si, (lo que á la verdad no puede esperarse) desgraciadamente algunos de los artículos contenidos en el presente tratado fuesen en alguna otra manera violados é infringidos, se estipula expresamente que ninguna de las dos partes contratantes ordenará ó autorizará ningunos actos de represalia, ni declarará la guerra contra la otra, por quejas de injurias, ó daños, hasta que la parte que se crea ofendida, haya presentado á la otra una exposición de aquellas injurias ó daños, verificada con pruebas y testimonios competentes, exigiendo justicia y satisfacción, y esto haya sido negado ó diferido sin razón."

Es eso conforme á lo que dice Vattel. "Si ninguna de las naciones desavenidas halla á propósito abandonar su derecho ó sus pretensiones, la ley natural, que les recomienda la

paz, la concordia, la caridad, las obliga á tentar los medios más conciliadores para terminar sus contiendas."

Y á lo que enseña G. F. de Martens. "Los Estados soberanos mismos, cuando se quejan de la lesión de sus derechos primitivos ó adquiridos, y ella no es manifiesta, no pueden prescindir de traer la prueba á la parte de quien exigen satisfacción, antes de recurrir á vías de hecho; es decir, deben poner de tal modo en su luz el *hecho* en que se fundan, tanto en el que estriba el derecho cuando se trate de uno adquirido, como el que constituye la lesión de que piden reparación, que no queden motivos razonables de duda."

Mas, dése por supuesto que Venezuela hubiese infringido el convenio de 1850, semejante falta ¿autorizará la apropiación del territorio que la Gran Bretaña misma ha declarado en disputa? No se ha hallado en ninguna parte que esa infracción constituya un modo de adquirir entre las naciones. La violación de un tratado, se ha dicho ya, puede conducir á la guerra, si se niega la satisfacción de la ofensa; ó á la invalidación del pacto, si el perjudicado la considera más conveniente á las circunstancias. Caso de adoptarse la guerra, puede haber en ella conquistas que produzcan la pérdida de territorio, cuando en el tratado de paz se confirman; mas, durante ella, la ocupación no da

derecho al territorio que se tome por la fuerza. Mucho menos cuando tal se hace contra la oposición del dueño, y á pesar de protestas repetidas una y muchas veces, como ha sucedido en la ocasión presente.

Desde que por primera vez supo este Gobierno lo que pasaba, á más de enviar Comisionados á los lugares ocupados para asegurarse de la verdad de las usurpaciones, se quejó seriamente de los excesos del invasor, por medio del Representante Británico en Caracas, haciendo hincapié en el de la prisión y extracción del Comisario Venezolano en la boca del Amacuro, y reclamando satisfacción de ellos. En seguida el Ministro de la República en Londres, previa la exposición de los sucesos, demandó: 1º remoción de todos los signos de soberanía Británica colocados de orden del senor Gobernador de la Guayana Inglesa en los territorios de la disputa; 2º retiro de los empleados y fuerza pública que se hubieran puesto en los mismos; 3º explicaciones satisfactorias por la falta de cumplimiento del convenio propuesto á Venezuela de parte de la Gran Bretaña y de la violación de las leyes de la República en cuanto á los puertos no abiertos á naves extranjeras; 4º anulación del proceso formado al Comisario Venezolano, su libertad, é indemnización de los perjuicios á él causados con su captura y prisión y sometimiento á juicio y castigo por imputación de un delito

en territorio Venezolano; y 5º completo restablecimiento de las cosas al estado que tenían en 1850, fecha del convenio referido, y órdenes estrictas al senor Gobernador de la Guayana Británica para que lo observase escrupulosamente mientras los dos Gobiernos arreglaban la cuestión de sus límites.

El Gobierno Inglés no hizo el menor caso de esta demanda, al revés de lo ejecutado en 1842 cuando, cargado de razón, el señor Doctor Fortique le reclamó la remoción de los postes y demás señales de dominio colocadas por el Ingeniero Schomburgk en Barima y Amacuro, y las cuales mandó quitar Lord Aberdeen, á quien sin duda convencieron los argumentos del Plenipotenciario de Venezuela. Le explicó además el Ministro Británico que las marcas no significaban soberanía, sino sólo presunción de los que miraba como los límites Ingleses. Iguales explicaciones dió el señor Gobernador de Demerara á los Comisionados señores Licenciados Juan José Romero y José Santiago Rodríguez, enviados allí con el objeto de pedirlas; y de levantar protesta, en caso de negárseles.

A fines de 1886, previa la visita de los nuevos Comisionados señores Doctor Jesús Muñoz Tebar y General Santiago Rodil, se vino en conocimiento de los actos de jurisdicción que autoridades Británicas estaban ejerciendo en Amacuro, Barima, Aruca, Cuabana, Guairamuri, y

de la explotación de minas de oro situadas entre los ríos Cuyuni, Mazaruni y Puruni. Con este motivo y el de haber escrito á los Comisionados el señor Gobernador de Demerara que dichos lugares estaban comprendidos en los límites establecidos por resolución del Gobierno de S. M., fecha á 21 de octubre de 1886, que los declara Británicos porque están en disputa con Venezuela, se pidieron explicaciones al Ministro Inglés en Caracas, que no dió ninguna satisfacción. Entonces se reclamó la evacuación del territorio ocupado desde el Orinoco hasta el Pomarón, y el sometimiento á arbitraje de la cuestión de límites hasta el Esequibo. Como el Gobierno Británico se negara á ello, el de Venezuela en 20 de febrero de 1887 declaró en suspenso las relaciones diplomáticas entre los dos países, y protestó contra los actos de despojo que en detrimento de la República había consumado la Gran Bretaña, declarando ante ella y ante todo el mundo que en ningún tiempo ni por ningún motivo reconocería tales actos como capaces de alterar en lo más mínimo los derechos que había heredado de España, y sobre los cuales estaba pronta á someterse al fallo de una tercera potencia.

Volvió á protestar en 15 de junio de 1888, en razón de haber creado el señor Gobernador de Demerara el nuevo Distrito del noroeste, en

que incluyó á Barima, y de haber enviado allí por Comisario al señor Bartolomé A. Day.

Volvió á protestar en 29 de octubre de 1888, cuando supo que los Ingleses se habían establecido en Barima con una Inspectoría fiscal, un Inspector y cuerpo de policía, un cuartel y un guarda-costa; que no permitían á los prácticos Venezolanos cortar leña, ni al pontón fondear á menos de una milla de tierra, y que también ocupaban á Amacuro.

Volvió á protestar en 16 de diciembre de 1889, apenas hubo visto el decreto del Gobernador de la Colonia de Demerara, fecho á 4 del mismo mes y año, en que declaró puerto colonial Inglés á Barima; y además contra el acto de jurisdicción que la Colonia dicha había pretendido ejercer sobre tierra de Venezuela autorizando la construcción de un camino de ella al Territorio Federal Yuruary, en cuanto penetrara en suelo de la República.

Volvió á protestar ante el Gobernador de Demerara en 2 de mayo de 1890, por el órgano del Cónsul de Venezuela allí y del señor Rafael F. Seijas, Comisionado especial enviado para examinar la situación de las cosas en el territorio vecino, contra todos los actos oficiales autorizados por el Gobierno de la Colonia en daño de los derechos de Venezuela, y de los cuales se hizo larga enumeración, de resultas del viaje de estudio de aquel Agente.

Volvió á protestar en 1º de setiembre de 1890, contra la Ordenanza del Gobierno de Demerara, publicada en 19 de julio anterior, en que, con pretexto de establecer un Distrito adicional bajo el nombre de Pomarón, y de alterar la demarcación del Distrito del noroeste, fijó límites indicantes del designio de incorporar otra porción del territorio Venezolano al ya ocupado por Inglaterra.

Volvió á protestar en 30 de setiembre de 1890, declarando por medio de su Agente Confidencial en Londres señor Doctor Lucio Pulido, al Gobierno de la Gran Bretaña, que Venezuela no reconocería en ningún tiempo la ocupación de los territorios de la Guayana declarados en disputa y neutros en 1850, ni las medidas que para ocuparlos permanentemente tomasen las autoridades coloniales ó el Gobierno de S. M B., reservándose para todo tiempo su derecho á reivindicarlos.

Volvió á protestar en 30 de diciembre de 1891 contra un discurso leído por el señor Gobernador de Demerara ante la Corte combinada de aquella colonia, en el cual hablaba de la conveniencia de establecer en el alto Cuyuni Estación y gobierno de policía, y contra la autorización de la misma Corte para aplicar una suma de dinero al objeto.

Volvió á protestar ante Lord Rosebery, Ministro de Negocios Extranjeros de S. M. B.,

el 6 de octubre de 1893, por medio de su Agente Confidencial en Londres señor T. Michelena, contra los procederes de la Colonia de Demerara, y contra la respuesta de dicho funcionario en que afirmó que los actos denunciados por Venezuela como lesivos de la soberanía de ella, no eran sino medidas de carácter administrativo, y, á su juicio, nada contrarias á los derechos de la República.

Volvió á protestar en 15 de noviembre de 1894, cuando tuvo noticia de haberse presentado á la Cámara Legislativa de Demerara la propuesta de construir un camino de las fuentes del Barima al Alto Cuyuni ó al Yuruán, lo que miraba como una agresión directa á los derechos territoriales en el hecho de haberla tomado en cuenta y en los propósitos en que se fundó el Secretario de Gobierno para pedir su diferimiento, por tratarse de ejercer un acto de jurisdicción en terreno que considera de su exclusiva propiedad en virtud de títulos históricos y geográficos de naturaleza indiscutible. Así, conrenovación de todas las anteriores protestas, se mandó comunicar esta última al Gobierno de la Colonia de Demerara por medio del Cónsul Venezolano en Georgetown.

Protestó en fin el 3 de enero último ante el Gobierno de Demerara, por el órgano del Cónsul de Venezuela allí, contra dos proyectos

de ley en que se autoriza á varias personas para mantener y explotar dos líneas férreas, desde la margen derecha del río Barima hacia el interior; contra la concesión á los señores Garnett y Compañía, para recoger purguos en determinados puntos de la margen derecha del Cuyuni, y contra la concesión de territorios ubicados en la margen derecha del Cuyuni para la formación de la llamada "British Guiana Charteret Company."

Respecto de mapas últimamente publicados en que se ha atribuido á la Colonia de Demerara más territorio del que le pertenece, el Ejecutivo ha tomado las providencias del caso para objetarlos, ó prohibir su introducción, venta y circulación en el país, por contener nociones falsas acerca de la frontera de Venezuela y haberse compuesto sin la menor idea de los antecedentes que los autores debían haber estudiado. Y no cesa en este empeño.

Igualmente se dirigió desde 1876 al Gobierno de los Estados Unidos de América con la exposición de sus quejas y en demanda de su asistencia como al de la gran República de este continente llamada por esto y sus antecedentes á servir á sus hermanas de apoyo contra las exorbitancias de los poderosos.

Y, siendo una la causa de todas las Repúblicas del Nuevo Mundo, Venezuela cuidó asimismo de instruirlas de la situación en que se la había colocado, y de pedirles su apoyo moral, con el propósito de inclinar á la Gran Bretaña á convenir en el sometimiento al arbitraje de la desavenencia de límites; que á esto no más se han reducido sus aspiraciones.

Por fin, Venezuela no ha dejado nunca de declarar que rechaza la imposición de la fuerza, y seguirá considerando suyos los territorios de que ella la ha desposeído, sin haber llegado ninguno de los casos en que pueda atribuírsele haber consentido en la cesión ó abandono de sus derechos territoriales.

Por complemento de las medidas tomadas una y otra vez para oponerse á la publicación é introducción en Venezuela de mapas contrarios á los derechos de ella, en 27 de diciembre de 1893 el Gobierno demandó con urgencia la rectificación de ciertos datos acerca de la Guayana Británica publicados por la Oficina Internacional de Washington, que una Asociación de Repúblicas del hemisferio occidental creó y sostiene, y se destinó principalmente á la compilación, arreglo y circulación de datos estadísticos sobre la riqueza y comercio de ellas. Habían impreso allí una serie de noticias relativamente á las llamadas

Minas de la Guayana Británica. Sin embargo, se trata de las situadas en regiones que, siendo Venezolanas, las detentan las autoridades de Demerara. Así que, este Gobierno estimó semejantes datos, no sólo como erróneos, sino como atentatorios á los derechos de la República. Lo cual sirvió de fundamento á las instrucciones comunicadas al Ministro de este país en Washington para entablar la queja y reclamación oportuna al intento.

Por último se obtuvo el resultado á que se aspiraba. En uno de los siguientes boletines se explicó que en el de noviembre de 1893, motivo de las observaciones dichas, no se quiso expresar opinión alguna respecto del mérito de la controversia sobre límites, existente entre Venezuela y la Gran Bretaña, ni aventurar juicio acerca de los derechos de uno ú otro Gobierno, sino sólo divulgar noticias estimadas importantes para el comercio. De suerte que de nada de lo escrito podría derivarse nunca y por ningún concepto, conclusión ni argumento desfavorables á Venezuela.

Antes se había acabado con el señor Secretario Blaine que mandase rectificar un mapa salido de la Oficina de la Compañía Internacional Americana, y cuyos errores habían dado

margen á justas observaciones del Gobierno de esta República.

Ha de tenerse presente que varios publicistas opinan contra la prescripción entre los Estados; otros admiten cuando más la inmemorial; y otros afirman que la posesión no interrumpida de territorio ú otra propiedad por cierto tiempo excluye la pretensión de cualquier otro. Parece que el último caso se identifica con el segundo.

Toda esta serie de actos, resultado de un plan deliberadamente concebido y puesto en práctica con firmeza y perseverancia, prueban la intención del Gobierno de la República de no reconocer nunca ni por ningún motivo la posesión violenta que han tomado los Británicos de lugares cuyo dominio reivindica Venezuela, y á cuya evacuación se han negado tenazmente.

Estos son precisamente los recursos que han de emplear los Estados para impedir los efectos de la fuerza como elemento de prescripción, en concepto de los publicistas.

Eugenio Ortolan ha tratado *ex-profeso* la materia en su opúsculo "De los medios de adquirir el dominio internacional ó propiedad de Estado entre las naciones, conforme al derecho de gentes público, comparados con los medios de adquirir la propiedad entre particulares confor-

me al derecho privado; y seguidos del examen de los principios del Equilibrio Político." Era Doctor en derecho y Agregado al Ministerio de Negocios Extranjeros de Francia.

Enseña que tales medios son:

1º La ocupación de cosas que no pertenecen á nadie, mediante la posesión y el ánimo de apropiárselas y tenerlas para sí.

2º Efectos de los cambios que sobrevienen en las aguas limítrofes; nacimiento de islas ó islotes.

3º Convenios de transferir el dominio internacional y tomas de posesión, por ejemplo, tratados de cesión en general, tratados de venta, de transacción, de cambios, de arreglo de límites, de partición.

4º Decisiones arbitrales, no en general, "pues no serán sino el reconocimiento, la declaración, á favor de la parte victoriosa, del derecho de propiedad preexistente, mas únicamente en los casos en que las naciones contendoras hayan querido celebrar una transacción y consentido en cambiar, ceder ó abandonar recíprocamente derechos de propiedad territorial, y dejado á los árbitros en libertad de fijar las bases y los sacrificios de la transacción obligándose de antemano á someterse al resultado del arbitraje; caso en que el árbitro puede,

sin salir de los poderes que se le han conferido, no sólo reconocer tal ó cual derecho preexistente, sino aún crear un derecho nuevo de propiedad internacional, decidiendo en la transacción, que tal potencia abandone la soberanía de tal provincia, para cederla al otro Estado; y su decisión se convierte en la causa de la adquisición de los territorios aludidos."

"También puede suponerse que la disputa tiene por objeto una partición de territorio ó un arreglo de límites entre los dos Estados, y que ellos hayan remitido la operación á un fallo arbitral, dando á los árbitros, en el caso de partición, la facultad de hacer las adjudicaciones de lotes necesarias; ó, en caso de arreglo de límites, el poder de efectuar cesiones recíprocas entre los dos Estados á fin de fijar los límites de una manera más conveniente."

"Sin embargo, esos casos no se hallarán frecuentemente en la práctica, con tal plenitud de poderes conferidos á los árbitros. Es raro que dos naciones consientan en confiar, sin ninguna traba, á una tercera potencia el poder de decidir, y mucho menos de transigir definitivamente sobre sus derechos de propiedad territorial; casi siempre los contendores se reservan la facultad de ratificar los convenios que se les propongan; y, por consiguiente, la transacción que se les ofrece es sólo una policitación que no

engendra obligación ó derecho sino en tanto que se la ratifica; el derecho nace de la aceptación de estas condiciones, y no del fallo de los árbitros."

Pradier-Fodéré reconoce que el árbitro resuelve las desavenencias por *vía de derecho;* busca de qué lado se halla, examina de qué modo debe aplicarse el derecho internacional al caso particular que forma el objeto del desacuerdo entre las partes. Decir el derecho, tal es su encargo. No está encargado de reconciliar á las partes, oficio del mediador, sino de hacer desaparecer las desavenencias mediante una decisión amistosa que saca de los principios del derecho, y que es convencional, pero moralmente, obligatoria para las partes. Eso no quita que ellas, pues todo depende de su voluntad, puedan concederle funciones de arbitrador amigable componedor.

El caso más reciente de esto ocurrió el año de 1890, entre Francia y los Países Bajos. Ocupándose en determinar los límites de sus respectivas Guayanas, decidieron en 20 de noviembre de 1888 apelar para el intento al arbitraje. Lo encomendaron después al Emperador de Rusia, en la inteligencia de que le tocaría fallar en la cuestión de derecho, esto es, de quién era el territorio comprendido entre los ríos Lava y Tapanahoni. El Czar no consintió en aceptar en-

cargo tan restringido, y pidió ampliación de facultades. De donde resultó que las mismas partes firmaran en París el 28 de abril de 1890 nuevo Convenio en el cual se estipuló "que en el caso en que, después del examen, el árbitro no llegara á designar como límite uno de los dos ríos mencionados en el Convenio de 1888, quedaba eventualmente autorizado, como solución intermedia, para adoptar y determinar otro límite que pasase por el territorio disputado."

Algunos juzgan que este antecedente no es de imitarse, porque trastorna la naturaleza del arbitramento, que confunde con la mediación; porque todos querrán seguir el ejemplo del Emperador de Rusia; y porque, si los interesados se hallan dispuestos á transigir, pueden hacerlo directamente sin necesidad de valerse de un tercero.

5º Las conquistas, mas sólo cuando han sido confirmadas en el Tratado de paz que pone fin á la guerra. Esto se entiende, en cuanto á las cosas inmuebles; porque las muebles se adquieren como botín en determinados casos, ó, como resultado de un juicio formal, cuando se trata de presas marítimas.

El autor sostiene que se ha cambiado por completo el principio observado en los pueblos antiguos y en las épocas de barbarie posteriores, según el cual la guerra, la conquista, eran medios de adquirir la propiedad entre las Naciones.

Que en los pueblos civilizados la guerra no ha de ser considerada como medio de extender el poder ó de ensanchar los dominios, sino como una necesidad fatal, consecuencia inevitable del derecho de independencia; necesidad que desaparecería, si fuera posible poner sobre los Estados una autoridad colectiva y común, y por consiguiente, quitando de los derechos de las Naciones el derecho de independencia absoluta que existe hoy. Que sólo puede emprenderse cuando se la impone á un Estado la violación ó la disputa seria de un derecho esencial, y se han agotado en vano los medios pacíficos para prevenirla.

Atribuye ciertas consecuencias á la ocupación militar, que no considera violenta, contraria al derecho, sino válida, y productiva de los mismos efectos que la posesión de buena fe; de modo que el poseedor puede percibir los impuestos, ejercer autoridad, jurisdicción. También cree que la ocupación militar puede servir de justa causa, en el derecho internacional, para la traslación de propiedad efectuada en el convenio que da fin á la guerra; y por último, que, según varios publicistas, podría también servir de base á la prescripción.

Aunque no lo dice el autor, es de admitirse que no sólo el Tratado de paz confirma las conquistas, sino también el hecho de la completa sumisión de un Estado á otro de resultas de la

guerra; como que, pereciendo aquél entonces, no es dable que conserve territorio.

6º En fin, Ortolan coloca entre los modos de adquirir la propiedad internacional, la prescripción adquisitiva.

Después de justificar la aplicación de ella entre particulares, afirma que debe extenderse igualmente á los Estados, mas con ciertos requisitos.

Es el 1º que se posea en concepto de propietario y soberano del territorio; y que así no bastaría que algunos particulares pertenecientes á la Nación hubiesen ejecutado en el propio nombre de ellos actos de propiedad privada en ese territorio, porque la posesión ha de efectuarse en nombre del Estado, con los actos de goce, disposición é imperio que constituyen el ejercicio del dominio internacional.

Es el 2º que la posesión en calidad de propietario sea pública, se manifieste en actos exteriores, ostensibles á todos; porque, en actos furtivos, clandestinos, que el verdadero propietario no ha podido echar de ver, falta el hecho fundamental de la prescripción: el papel de propietario tomado por uno, dejado por otro.

El tercer requisito es que la posesión sea contínua, como lo es siempre el espíritu, el carácter del papel de propietario, que no pueden constituir actos pasajeros, transitorios, in-

termitentes. De modo que, si empezada la posesión con espíritu de continuidad, se abandona y después se recobra, cada interrupción destruye irrevocablemente, en cuanto al curso no acabado de la prescripción, el efecto de la posesión anterior, sin que los fragmentos separados de esas posesiones diversas puedan reunirse para formar un todo. Cada nueva toma de posesión constituye un nuevo punto de partida, y no se contará el tiempo sino desde este nuevo punto.

Ortolan sienta que esas tres condiciones de publicidad, continuidad y no interrupción, necesarias en el derecho privado para la prescripción adquisitiva, lo son igualmente en el derecho internacional. Aunque apenas le parece posible, de pueblo á pueblo, la posesión territorial clandestina, halla más factibles los casos en que se interrumpa la posesión.

Pasando después á examinar los hechos que dan origen á la posesión ó al mantenimiento de ella, encuentra el campo lleno de dificultades. Mas juzga que la violencia, por tiempo que dure, no puede hacerse legítima y transformarse en derecho; y que, cuanto más se prolongue, tanto más grave es la culpa, y mayor la ofensa del derecho. Añade que la posesión que sólo se mantiene con medios de violencia no puede contarse útilmente y

no cabe decir que abandona el papel de propietario quien se halla expulsado y alejado de él por la fuerza.

Sin embargo, hablando de las usurpaciones, de las invasiones violentas, dice que pueden servir de origen á la ocupación territorial, de parte del mismo pueblo invasor que se haya conservado en la posesión; y que, áun en este último caso, y salva entonces la prolongación del tiempo requerido para prescribir, ha de reconocerse lógicamente que, una vez terminada la violencia, y quedando el Estado desposeído en libertad de reclamar, si no lo ha hecho y ha permanecido inerte, habrá comenzado á correr en provecho del Estado poseedor del territorio, y por ese medio la posesión se mudará al fin en dominio internacional.

Igualmente establece que la ocupación militar de un territorio por efecto de una guerra regular, insuficiente para dar la propiedad de ese territorio, da sin embargo una posesión de él que los usos internacionales asimilan á una posesión de buena fe.

Pasa luego á estudiar la cuestión del tiempo necesario á la prescripción; y, recordando que el derecho civil distingue los casos de muebles ó inmuebles, de presencia ó ausencia, de buena ó de mala fe, y que establece plazos de diez, veinte ó treinta años, proporcionados

á la vida y á la acción de los particulares, afirma que ellos no lo son á la de los Estados; y que, sin determinar términos precisos y dejando á las circunstancias de cada negocio la influencia que deben tener, se concibe que hay necesidad de largas revoluciones de años para transferir el derecho de dominio y soberanía territorial sobre un país, de un pueblo á otro.

Qué medio habrá de detener el curso de la prescripción empezada, y que tiene por origen la inercia del propietario, la falta de ejercicio de los derechos y funciones de la propiedad, lo dice Ortolan indicando que es salir de la inercia, proseguir ó á lo menos reclamar el ejercicio de su papel de dueño antes de completarse el curso de ella y realizarse la adquisición por el poseedor. En el derecho civil se requiere acudir á la autoridad judicial, sin que basten reclamaciones, protestas ni aún intimaciones extrajudiciales, y sólo desde entonces se le considera como repuesto de hecho en la posesión; no dependiendo las demoras para verificar la existencia de su derecho sino de las imperfecciones y lentitud de la justicia humana.

No siendo aplicable la misma regla en derecho internacional por falta de juez común, los Estados se hallan reducidos á reclamar sus de-

rechos unos de otros por vía de negociación diplomática, y, en caso necesario, hacerse justicia por sus propias fuerzas. Pero añade que, para interrumpir la prescripción, no es menester guerra; que un pueblo, débil ó colocado momentáneamente en dificultades de situación, puede verse precisado á esperar otros recursos ú otros tiempos para tomar las armas, y hasta entonces atenerse á demandas diplomáticas. Que tal demanda interrumpe la prescripción porque, una vez formada, debe satisfacerla el Estado poseedor, si es justa, y reponer inmediatamente en el poder al Estado propietario.

Cree que, en cuanto á las protestas é intimaciones, teniendo en cuenta las situaciones difíciles y la imposibilidad de obrar de un modo eficaz en que se halle una potencia, puede decirse en general que no producirán el efecto interruptivo sino en cuanto tengan el carácter de una verdadera reclamación diplomática dirigida á la potencia adversa; y que las notificaciones á los demás Estados sólo son medios de mayor publicidad, como para ponerlos por testigos de la violación de su derecho y de la reclamación que de ella se hace.

Le parece que con mayor razón las tentativas para recobrar de hecho la posesión del territorio litigioso, serían causa de su interrupción, áun cuando no las hubiera seguido el buen éxi-

to; pero con tal que se efectúen en nombre del Estado, como empresa pública y por él reconocida, y no por meros particulares que obraran sin autorización y con un carácter privado.

En fin, que el reconocimiento que hiciera de los derechos de la potencia adversa el Estado poseedor, ó siquiera el simple empeño de someter la desavenencia á examen, ó debate diplomático, interrumpirían igualmente el curso de la prescripción no acabada.

Una vez conocidas las doctrinas del autor mencionado, que son las más favorables al modo de adquirir por prescripción, pues se ha querido situar el punto en el caso extremo, conviene examinar si, á la luz de ellas, se justifica la apropiación que de territorio disputado con Venezuela ha hecho la Gran Bretaña, ya desde el año de 1884, ya desde una época anterior más ó menos ignorada.

No hay que detenerse mucho en los otros modos de adquirir antes especificados; se hablará principalmente de la prescripción por los motivos que van á exponerse.

No de la ocupación, porque no se trata aquí de cosas que hayan sido originariamente aprehendidas, como que los títulos así de Venezuela como de la Gran Bretaña son exclusivamente derivativos.

No de los cambios en las aguas limítrofes ó nacimiento de islas, cambios que sólo pueden ocurrir entre comarcas definitivamente deslindadas, como no lo están la República y la Colonia Inglesa de Demerara.

No de los convenios de transferir el dominio, que son en este caso el Tratado de reconocimiento de la independencia de Venezuela por España en 30 de marzo de 1845, y el de 1814, en que Holanda cedió á la Gran Bretaña sus Colonias de Esequibo, Demerara y Berbice. La cuestión no versa sobre el acto mismo del traspaso, sino sobre la extensión de los territorios en él comprendidos, que no se definió absolutamente en uno ni otro convenio.

No de resultado de decisiones arbitrales cuando el árbitro recibe poderes de amigable componedor, y en virtud de ellos adjudica territorios á uno de los litigantes ó á entrambos. Venezuela ha clamado por un arbitramento, pero de derecho, como el solo compatible con los preceptos constitucionales, que vedan la enajenación de cualquier parte de su territorio; y la Gran Bretaña no lo ha aceptado, sino bajo condiciones evidentemente inadmisibles.

No de las conquistas, que hoy no constituyen adquisición de la propiedad internacional, sino cuando las confirma el Tratado de paz que pone término á la guerra. Por fortuna ninguna

ha habido nunca entre Venezuela y la Gran Bretaña; de modo que no puede tener aquí cabida, por más que se pretenda ensanchar la esfera de aquéllas.

Así no resta más que la prescripción, y en efecto hacen mérito de ella los Ingleses. En un artículo del *London Times*, de 28 de enero de este año, periódico que sigue las huellas del *Foreign Office*, se escribe lo siguiente:

"Ha de tenerse presente en primer lugar que ni este país ni Venezuela tienen título originario al territorio, ó pueden mostrar la historia de posesión muy larga. Nosotros derivamos la nuestra de los Holandeses, á quienes arrebatamos los establecimientos de Demerara, Esequibo y Berbice habrá casi un siglo. Venezuela deriva la suya de los Españoles, cuyo yugo sacudió á principios de este siglo. En 1796, como en una ocasión anterior en que fueron ocupadas las Colonias Holandesas, este país reclamó una frontera que empezaba en Barima, á orillas del Orinoco, é incluía prácticamente toda la hoya del río Esequibo. Por el Tratado de 1814 se sancionaron definitivamente los resultados, *habiendo sido el Gobierno Español parte en las negociaciones y no habiendo suscitado objeción contra el límite reclamado por la Gran Bretaña.* A la sazón Venezuela estaba sublevada contra España, pero no había obtenido el reconoci-

miento de su independencia. Ni en 1814 ni en 1819, en que Venezuela se incorporó en *los Estados Unidos de Colombia*, se movió ninguna cuestión por ésta ó aquélla en cuanto á la validez de la frontera que los Españoles aceptaron tácitamente. Al contrario *los Estados Unidos de Colombia* francamente reconocieron lo que debían á la amigable actitud de la Gran Bretaña; y, cuando en 1830 Venezuela, por su propia cuenta, se hizo República independiente, manifestó igualmente su amistad con expresiones calorosas, é igualmente guardó silencio sobre la cuestión de frontera. *Para entonces, de consiguiente, teníamos una prescripción de* 25 *años. á favor de nuestras reclamaciones, ó de* 50 *años, si contamos desde la primera ocupación Británica de los establecimientos Holandeses en* 1781. En la Constitución Venezolana, promulgada en 1830, no se trató de atacar los *arreglos fronterizos* que había asentado el Gobierno Británico. La Constitución meramente definió el territorio de Venezuela con la extensión de lo que los Españoles habían llamado Capitanía General de Venezuela. Naturalmente tal declaración no tiene fuerza obligatoria, á menos que formalmente la acepten otras Naciones interesadas. No es un instrumento internacional; mas interesa porque da la medida extrema de lo que entonces Venezuela pretendía."

Prescíndese de los errores cometidos en ese editorial del *Times*, como el de asegurar que en el

Tratado de Londres de 1814, sobre cesión de las Colonias Holandesas de Demerara, Esequibo y Berbice á la Gran Bretaña, ésta determinó los límites que pretendía para ellas, y que no puso ninguna objeción España, parte en las negociaciones del Tratado; que ni Colombia ni Venezuela dijeron nada contra esos límites que se atribuía la Gran Bretaña para 1830, cuando ni una ni otra llegaron á conocerlos, y la primera reclamó el Esequibo en 1822.

Se impugnará sólo el alegato de prescripción de 25 ó de 50 años, aplicando las reglas establecidas por Ortolan.

1º La Gran Bretaña no ha podido poseer como propietaria territorios no especificados como del cedente, ni incluidos explícitamente en el traspaso hecho á su favor por Holanda.

2º Su posesión no ha sido pública, sino clandestina, y por lo mismo no ha llegado á conocimiento de Venezuela; tan sólo desde 1884 y con respecto á lugares próximos á ella ha notificado su toma de posesión, contra la cual se principió desde entonces y se ha continuado sin interrupción una serie de quejas, reclamaciones, protestas y establecimientos de puestos y otras medidas de defensa.

3º Tampoco ha habido continuidad en la posesión, porque ha debido considerarse interrumpida por la tenaz oposición de Venezuela.

4º La posesión Inglesa ha sido y es violenta, lo que la imposibilita de convertirse en origen de derecho, por más que dure, y sólo sirve para agravar con su prolongación la ofensa del propietario.

Inglaterra misma ha sostenido esta doctrina. Cuando su disputa con Francia acerca de la Isla de Santa Lucía fué sometida, después del tratado de Aquisgrán, á la decisión de unos Comisionados y dió asunto á papeles de Estado en 1751 y 1754, los negociadores Franceses mantenían que, si bien los Ingleses se habían establecido allí en 1639, habían sido expelidos ó muertos por los Caribes en 1640, y, *animo et facto* y *sine spe redeundi* (con el ánimo y de hecho y sin esperanza de volver) habían abandonado la isla; que, estando *vacante* Santa Lucia, los Franceses la habían vuelto á tomar en 1650, y entonces se convirtió en propiedad de ellos inmediatamente, y sin necesidad del auxilio de la prescripción. Los negociadores Ingleses sostenían que su *derelictio* había sido resultado de violencia; que no habían *abandonado* la isla *sine spe redeundi*, y que no tocaba á Francia aprovechar este acto de violencia, y obtener subrepticiamente el territorio de otro Estado; y que tal proceder no podía darle *dominio*. Phillimore, Derecho internacional, prescripción.

No se dice allí qué decidieron los Comisionados; mas, como se ve á los Ingleses cedien-

do á Francia la isla en 1763, de inferirse es que la determinación salió á favor de ellos.

Si se pasa al requisito del tiempo, que ha de consistir en largas revoluciones de años, salvo el influjo de circunstancias especiales, malamente se aspiraría á considerar bastante el término de once años transcurrido desde el principio de las últimas invasiones, que fué en 1884. En cuanto á las anteriores, tropiezan en el obstáculo de haber sido clandestinas, como ya quedó observado. Fuera de que ha de haber detenido sus efectos el cúmulo de reclamaciones, protestas, erección de puestos y otras medidas de forzosa defensa.

De consiguiente, hayan transcurrido 20 ó 50 años desde la ocupación, eso nada significa, porque le faltan los requisitos capaces de justificarla; y es la oportunidad de reiterar con Heffter que "un siglo de posesión injusta no basta para quitar á ésta los vicios de su orígen."

La doctrina implicada en el aserto de Lord Salisbury significa que Venezuela no puede reclamar como suyos lugares colonizados por nativos y otros en la creencia de que gozarían de los beneficios del régimen Británico, durante los treinta y cinco años transcurridos desde la fecha de la proyectada concesión ofrecida por Lord Aberdeen en 1844.

La pretensión parece insostenible, no únicamente porque no cabe aplicar á ella las aducidas reglas de la prescripción internacional, sino también por las razones siguientes:

1º Porque Venezuela no ha podido colonizar dichas regiones á causa de su deferencia á la propuesta del Gobierno Británico de no ocuparlas durante la controversia de límites, en el concepto de ser recíproca la obligación, y muy especialmente en atención al crédito con que debía mirar las solemnes protestas del señor Wilson, Encargado de Negocios en Caracas, de que la Gran Bretaña no tenía intención de usurpar la Guayana Venezolana, ni autorizaría ni sancionaría actos de ocupación por sus autoridades, á quienes ordenaría, con reiteración, si fuese necesario, abstenerse de actos que las autoridades Venezolanas pudiesen considerar justamente como agresiones.

2º Porque, según expone Calvo, "si se disputa á los Estados el derecho de incorporarse mayor extensión de comarcas todavía salvajes que las que puedan civilizar ó administrar, esto no puede aplicarse sino á las adquisiciones ú ocupaciones recientes, y no á las posesiones antiguas, sancionadas á una por el tiempo y por el derecho histórico, las cuales forman, propiamente hablando, una excepción en general admitida de la regla que precede. Cuando un

Estado se halla en posesión de un país, cuanto ese país encierra se hace propiedad suya, áun cuando su ocupación no sea efectiva más que en una parte del país. Si en él deja lugares incultos ó desiertos, nadie tiene derecho de apoderarse de esos lugares sin su aquiescencia. Por más que el Estado poseedor no los use actualmente, esos lugares le pertenecen, dependen de su soberanía; él tiene interés en conservarlos para usos ulteriores; á nadie tiene que dar cuenta del modo cómo usa de su propiedad. Tal es la situación particular de los Estados Unidos de la América del Norte, *de los Estados* de la América del Sur, que poseen vastos territorios áun no poblados ó habitados por tribus salvajes."

3º Porque esa misma es la opinión de Vattel, de quien Calvo la ha tomado casi íntegramente.

4º Porque el publicista Colombiano Doctor Madiedo profesa iguales principios, y los sostiene así: "No hay nación del mundo que posea precisa y materialmente y por una ocupación actual y constante todo el territorio que determinan sus dimensiones geográficas. Las más pobladas naciones de la tierra tienen eriales y desiertos en que no se halla una sola ocupación humana."

"Si sentáramos en principio que una nación no tiene señorío territorial sino sobre el

suelo que ocupa material y actualmente, que es el principio que rige entre las hordas de los salvajes según el *Jus Gentium* originario, resultaría el inadmisible absurdo de que ninguna nación tendría derecho á todo el territorio que la demarca en el mapa como una entidad del Derecho Internacional."

"Y no sólo eso, sino que por una deducción lógica de semejante doctrina, habría que reconocer en cualquier potencia extraña el derecho de ocupar esas porciones vacías aún dentro de las demarcaciones territoriales nacionales; con el obligado aditamento de reconocer en ese extraño ocupante el más extraño derecho aún de establecerse allí bajo el imperio de leyes extrañas al Soberano en cuyo suelo hubiera esos territorios vacíos, que son todos los soberanos del mundo."

"¿Y qué vendría á ser entonces de la soberanía é independencia de las naciones, obligadas á reconocer tan absurdas soluciones de continuidad en el ejercicio de su propio poder? ¿No sería esto como sembrar confusión para cosechar discordia y anarquía eterna?"

5º Porque, al condenar el historiador Inglés Macaulay la tentativa de apoderarse en 1699 una expedición Escocesa conducida por Paterson, del istmo de Darien que habían descubierto Españoles y ocupádolo, pero del cual

se retiraron después á Panamá á causa de la insalubridad de su clima, dejando á los Indios allí encontrados seguir su manera de vida, dice que en igual caso se hallan comarcas de otros países. Pone por ejemplo algunos distritos montañosos, situados á no más de cien millas de Edimburgo, donde habitaban *clanes* que se cuidaban tan poco de la autoridad del Rey, del Parlamento, del Consejo Privado y de la Corte de sesiones como la población de aborígenes de Darien de la autoridad de Virreyes y Audiencias Españolas. El ilustrado historiador, estadista, ministro y miembro del Parlamento, concluye con estas palabras: "A buen seguro que la toma de posesión de Appin y Lochaber por el Rey de España no se hubiese considerado como una violación atroz del derecho público: ¿Y se consideraría violación menos atroz del derecho público el que los Escoceses se apoderasen de una provincia situada en el centro mismo de sus posesiones, so pretexto de que ella se encontraba en el propio estado en que se habían hallado Appin y Lochaber durante siglos? "History of England."

6º Porque en casos recientes se ha admitido la validez de los títulos invocados por Venezuela, como puede verse en la historia de la cuestión de las Carolinas entre Alemania y España. Sometida á la mediación del Papa,

él hizo á las partes la siguiente propuesta: "El descubrimiento hecho por España en el siglo 16º de las islas Carolinas y Palen que forman parte del archipiélago, y una serie de actos realizados en diferentes períodos por el Gobierno Español en las mismas islas para el bien de los naturales, en la convicción de aquel Gobierno y de aquella nación le han creado título á la soberanía fundada en las máximas del derecho internacional invocadas y seguidas en aquella época en caso de análogas disputas. A la verdad cuando se examina la historia de los actos susodichos, cuya autoridad está confirmada por diversos documentos de los archivos de la Propaganda, no puede dejar de reconocerse la benéfica obra de España con aquellos insulares.....

"Por otra parte, Alemania é Inglaterra en 1875 expresamente informaron al Gobierno Español que no reconocían la soberanía de España sobre esas islas. Al contrario, el Gobierno Imperial pensó que es la ocupación efectuada de un territorio lo que crea la soberanía, ocupación que nunca fué llevada á efecto por parte de España en las islas Carolinas. En conformidad con este principio obró en la Isla de Yap, y en eso, como en lo que por su parte ha hecho el Gobierno Español, el mediador se complace en reconocer la completa *lealtad* del Gobierno Imperial."

En consecuencia indicó el Papa la conveniencia de confirmar á España la soberanía de las Islas Carolinas y Palen, de que España hiciera efectiva su soberanía estableciendo una administración regular y con fuerza suficiente para garantizar el orden y los derechos adquiridos; de que ofreciera á Alemania completa libertad de comercio, y navegación y pesca, y el derecho de establecer una estación naval y depósito de carbón, y la libertad de fundar en las islas establecimientos agrícolas.

Así se pactó en protocolo firmado en Roma el 17 de diciembre de 1885, por los Ministros de España y Prusia ante la Santa Sede ; protocolo que los respectivos Gobiernos aprobaron. En 1886 rescindieron el artículo 5º, tocante al derecho de establecer Alemania en las islas una estación Naval y depósito de carbón; con lo que fué reintegrada la soberanía de España en ellas.

7º Porque, según la doctrina de Monroe, "los Continentes Americanos, por el estado libre é independiente que han asumido y mantienen, no han de considerarse en lo sucesivo como materia de futura colonización por ningunas potencias Europeas."

Dice Lord Salisbury: "En cuanto á lo demás del territorio que está dentro de la llamada

línea de Schomburgk, el Gobierno de la Gran Bretaña no considera abiertos á cuestión los derechos de ella. Aun dentro de esa línea, varias veces, ha ofrecido á Venezuela considerables concesiones por amistad y conciliación, y con el fin de lograr el amigable arreglo de la disputa. *Si andando el tiempo las concesiones ofrecidas se han disminuido en extensión, y ahorase han retirado, esto ha sido consecuencia necesaria de la gradual difusión por el país de establecimientos Británicos, que el Gobierno de S. M., sin ser injusto para con los habitantes, no puede ofrecer entregar á régimen extranjero; y la justicia de tal retiro la apoyan ampliamente las investigaciones practicadas en los archivos nacionales de Holanda y España, que han suministrado nueva y más convincente prueba en sostén de las pretensiones Británicas.*"

Aquí vese repetidamente puesto fuera de duda que las últimas poblaciones de la Gran Bretaña en el territorio disputado, son de data reciente; y eso explica el sistema de dilación seguido por ella desde 1841, en que Venezuela la convidó instantemente para celebrar el Tratado de límites, y de que parece haber sido parte el convenio á ella propuesto con mezcla de amenazas por el señor Wilson en 1850.

Raro cuando menos se halla el empeño de aferrarse á la línea de Schomburgk, después de haberla abandonado Lord Aberdeen en 1844, Lord Granville en 1881 y Lord Rosebery en

1886, siendo de notarse particularmente que el último no sólo la apartó, sino además propuso el arbitraje ó una Comisión Mixta para dividir por mitad lo que denominó territorio de la disputa, ó sea el situado entre las líneas del señor Dr. J. M. Rojas y de Lord Granville presentadas en 1881, y que Schomburgk mismo calificó de incompleto su mapa, por estribar muchos de sus pormenores en informes obtenidos de los nativos.

Lord Salisbury escribe :

" Las discrepancias en las fronteras asignadas á la Colonia Británica en varios mapas publicados en Inglaterra, y que erróneamente se supone que se fundan en informe oficial, se explican fácilmente por las circunstancias que he mencionado. Por supuesto que el Gobierno de Su Majestad no puede ser responsable de publicaciones hechas sin su autorización."

Sin duda este párrafo se encamina á satisfacer la objeción presentada en el oficio del Secretario interino de Estado señor Adee, quien, por complemento de la comunicación del señor Olney de 20 de julio, escribió al señor Bayard el 24 siguiente sobre el repentino aumento dado al área de la Guayana Británica de 1884 á 1886, y que fué de 33.000 millas cuadradas. Allí, después de afirmarse que tal aserto se apoya en la autoridad de la publicación Británica titulada " El Anuario del

Estadista", se observa que lo corrobora la "Lista del Ministerio Británico de las Colonias," publicación del Gobierno, con cita de los pasajes respectivos, y se concluye diciendo que los mapas oficiales de los dos volúmenes mencionados de 1885 y 1886 son idénticos, de modo que no se explica el acrecimiento reclamado para la Guayana Británica; pero que los últimos mapas de la lista del Ministerio de las Colonias presentan una variación del límite hacia el Oeste dentro de lo que antes se figuraba como territorio de Venezuela, mientras no se nota cambio en la frontera Brasileña.

Si Lord Salisbury se refiriera al " Anuario del Estadista", quizá tendría valor su explicación; mas no cabe extenderla á las obras salidas del Ministerio de las Colonias. Y no hay por qué negar un hecho que conviene con las precedentes aserciones del señor Ministro, en que ha dicho haberse disminuido el tamaño de las concesiones de su Gobierno por consecuencia necesaria de la gradual difusión de los establecimientos Británicos.

Ya se llamó la atención á otro punto de su nota, en que asegura que el progreso de aquéllos hacía absolutamente necesaria una decisión, y que por esto el Gobierno de S. M. resolvió no hacer más concesiones y reivindicar su derecho indudable al territorio comprendido dentro de la línea de Schomburgk.

Como es notorio, tales nuevos establecimientos se deben á la existencia de minas de oro en las comarcas donde se han formado; y parece razón pensar que ellos, y no las pretensas infracciones por Venezuela del Convenio de 1850, constituyen el verdadero motivo de su desconocimiento en 1893 por la Gran Bretaña, siendo así que todavía en 1887, esto es, después de las mismas, apelaba á él para oponerse á la creación de un faro en Barima.

Finaliza Lord Salisbury con estas palabras: "El (el Gobierno de S. M), por el contrario, ha manifestado repetidamente su disposición á someter á arbitraje las encontradas pretensiones de la Gran Bretaña y Venezuela á crecidas comarcas que por su naturaleza aurífera se sabe que son de un valor casi no sabido. Mas no puede consentir en acoger, ó en someter al arbitramento de otra potencia ó de juristas extranjeros, por eminentes que sean, demandas basadas en las extravagantes pretensiones de empleados Españoles del siglo último, y que llevarían en pos la transferencia de crecido número de súbditos Británicos, que por muchos años han gozado del régimen estable de una colonia Británica, á nación de diferente raza y lengua, cuyo sistema político está sujeto á frecuentes disturbios, y cuyas instituciones todavía con harta frecuencia ofrecen protección muy inadecuada á la vida y los bienes."

El arbitramento á que se presta la Gran Bretaña dice relación á territorios situados al Oeste de la consabida línea de Schomburgk, á pretensiones que por lo nuevas é injustificables Venezuela ha debido rechazar cuantas veces han sido asomadas en 1890, 1891 y 1893.

Las que sostiene la República las ha heredado, no de funcionarios Españoles, si con esto quiere designarse á subalternos, sino del Gobierno mismo de Su Majestad Católica, como resulta de varios actos emanados de él propio.

El argumento de los perjuicios que redundarían á súbditos Británicos de pasar del régimen estable de una colonia Inglesa á nación de diferente raza y lengua, con un sistema político sujeto á frecuentes disturbios, no tiene conexión alguna con la materia ventilada. Se trata de discutir los derechos de Venezuela y de la Gran Bretaña á ciertas porciones de territorio, no de poner en tela de juicio las instituciones de la República. Ni en ellas ni en sus demás asuntos domésticos es dado intervenir á naciones extranjeras, mucho menos para calificarlas injuriosamente. En su infancia todas han tropezado con obstáculos más ó menos semejantes á los que se han presentado á Venezuela en el camino de su empeño por consolidarse, asegurando los beneficios de una paz y orden permanentes. Pero áun los Esta-

dos más viejos, populosos, cultos y hábiles en la ciencia de la política no alcanzan á dominar las dificultades del gobierno; y puede asegurarse, con el libro de la historia en la mano, que no hay en el universo mundo siquiera uno capaz de lisonjearse de ser intachable, y haber correspondido del todo á los fines de su establecimiento.

Muy al principio de su contestación al señor Olney escribe Lord Salisbury: "La definitiva cesión de los establecimientos Holandeses á Inglaterra se registró en el tratado de 1814, y, aunque el Gobierno Español fué parte en las negociaciones que á ese tratado condujeron, en ningún período de ellas suscitó objeción á las fronteras reclamadas por la Gran Bretaña, si bien le eran perfectamente bien conocidas. Para entonces el Gobierno de Venezuela no había sido reconocido ni aún por los Estados Unidos, aunque ya la provincia se hallaba revuelta contra el Gobierno Español, y se había declarado independiente. Ni ella ni el Gobierno de los Estados Unidos de Colombia, al cual se incorporó en 1819, movieron ninguna cuestión de frontera con la Gran Bretaña. A la verdad, en repetidas ocasiones, él reconoció las obligaciones que debía á la amigable actitud de la Gran Bretaña.— Cuando en 1830 la República de Venezuela

asumió una existencia separada, su Gobierno fué igualmente fogoso en sus expresiones de gratitud y amistad, y no hubo á la sazón indicio alguno de su intento de suscitar las pretensiones que ha entablado con urgencia durante la última parte de esta centuria."

En cuanto á la participación de España en el tratado ó en las negociaciones del tratado de 1814 sobre traspaso de Esequibo, Berbice y Demerara á la Gran Bretaña, ya se notó que no se conoce ningún documento que la pruebe, ni mucho menos la aquiescencia de aquélla á los límites no especificados de esas colonias.

Respecto de Colombia, se ha recordado que, en las instrucciones expedidas en 1822 al Agente nombrado para Londres señor José Rafael Revenga, se le autorizó para proponer el deslinde con la Guayana Británica y reclamar el Esequibo.

La propia frontera estableció el señor Doctor José Manuel Restrepo, Ministro de lo Interior de Colombia, en su Historia de la revolución de aquella República, impresa por primera vez en 1827.

Por lo que hace á Venezuela, ella no tuvo ocasión de ventilar el asunto hasta 1841, en que se le anunció el nombramiento del In-

geniero Schomburgk para deslindar él solo, sin el concurso de este país, á la Guayana Británica. Desde luego ella instó por un tratado de límites, y más tarde por la remoción de los postes y otras señales de dominio colocadas en Barima y Amacuro. Advertida así del peligro que amenazaba á la República en la parte esencial de ella, la bañada por el Orinoco, excepto en algunos intervalos, ha puesto el mayor empeño en buscar el arreglo de la cuestión, y pretendido lo que cree ser su derecho, y que el de conservación y progreso, el de soberanía é independencia, y el de propiedad le prescriben la obligación de sostener virilmente. El Gobierno Inglés por medio de sus Ministros Lord Aberdeen, Lord Granville, Lord Rosebery, han reconocido la importancia que tiene para Venezuela la libre posesión de las bocas de aquel su principal río. Ella entiende que no será completa sino cuando se fije el lindero conforme al derecho. Por lo mismo la Gran Bretaña, que de todos modos promueve su bien, no ha de llevar á mal que á su turno trabaje Venezuela en la consecución del mismo objeto. Con reclamar dichos límites, se propone cumplir un deber, no faltar á ninguno de amistad ni de gratitud para con la Gran Bretaña, á quien durante todo el tiempo de su existencia se ha esforzado por acreditar dichos sentimientos.

No ha olvidado que ella sirvió á la causa de la justicia negándose á entrar en los planes de la Santa Alianza, oponiéndose á los proyectos de auxiliar á España para la reconquista de sus colonias de América, procediendo en esto de acuerdo con los Estados Unidos, de donde nació la doctrina de Monroe, y reconociendo á ejemplo de ellos en 1825 la independencia de Colombia.

En el tratado que lo implica se colocó el comercio Británico en el pie de la nación más favorecida incondicionalmente; se estipuló la igualdad de bandera; se igualó á los Ingleses con los Colombianos en punto de sucesión de bienes muebles de toda especie y denominación por venta, donación, cambio ó testamento, y en orden á la administración de justicia; se les concedieron diversas exenciones, y se definieron en unos mismos términos los buques Británicos y los Colombianos, exigiendo para éstos la calidad de haber sido realmente construidos en Colombia, que estaba en la cuna. En fin, se prometió el concurso de ella para la abolición del tráfico de esclavos, que ya desde 1810 había mandado espontáneamente suprimir la Junta Suprema de Caracas. Hubo tal premura en la firma del tratado, que se omitió en él la cláusula tan indispensable relativa á su duración, y otras que

áun no se le añadieron para completarlo, como se estipuló allí mismo hacerlo en breve; por lo cual quedó sin mudanza, después de setenta años que lo han anticuado, como juzgaba Lord Granville, al negociarse su reforma en 1884 y 1885.

Adoptándolo en 1834 Venezuela, lo dejó tal cual se hallaba.

De entonces acá ella ha aceptado otros convenios que le ha propuesto la Gran Bretaña sobre arreglos postales, extradición de reos prófugos con varias Antillas Inglesas, reclamaciones pecuniarias, y sobre todo, el de 1839 acerca de la abolición del tráfico de esclavos. En él se obligó la República á conservar vigente la ley Colombiana de 1825 que lo declara piratería y lo castiga con la pena de muerte; y además, con reciprocidad notablemente ilusoria, le otorgó el derecho de visita en tiempo de paz, de las naves de comercio, que en vano ha solicitado de Francia y los Estados Unidos, y á cuya arrogación, áun á falta de convenio, hubo de renunciar. Tampoco se le fijó término. Pero eso va de acuerdo con las constituciones establecidas por Venezuela desde 1864, que han proscrito para siempre la esclavitud, y asegurado la libertad á los esclavos que pisen el territorio de ella.

También condescendió en suscribir el convenio de 1850, origen de tantas dificultades.

Venezuela ha apreciado debidamente, como lo hizo en su tiempo la Gran Colombia, la cooperación personal que en la guerra de la independencia le prestaron intrépidos Británicos amigos de la libertad, derramando generosamente su sangre por la causa de ella, como O'Leary, Mac Gregor, D'Evereux, Minchin, Chity, Wilson, Fergusson, etc.; y algunos de ellos ocupan lugar en el Panteón de las glorias nacionales.

Al decretar gracias y honores á los vencedores de la batalla de Carabobo, el Congreso de Colombia en 1821 las mandó presentar especialmente al esforzado batallón Británico que pudo aún distinguirse entre tantos valientes y sufrió la pérdida lamentable de muchos de sus dignos oficiales, contribuyendo de esta suerte á la gloria y existencia de su patria adoptiva.

Colombia y las Repúblicas sucesoras de ella llevaron su magnanimidad hasta admitir, sin la depuración que hacían necesaria los múltiples é ingentes abusos cometidos por el agio á favor de las circunstancias coetáneas, los suministros de dinero, armas, municiones, vestuarios y otras cosas obtenidas en Inglaterra para proveer á las necesidades de la lucha con España. Todavía hoy Venezuela está pagando, y con nimia puntualidad, residuos de aquella deuda, aumenta-

dos, es cierto, con préstamos ulteriores; y el Gobierno actual pone en eso tanto empeño que no sólo satisface los dividendos corrientes, sino además va amortizando al mismo tiempo con sumas de cuantía los atrasos nacidos de la revolución de 1892. También satisface mes por mes la cuota asignada para las acreencias Británicas provenientes de convenios diplomáticos.

He aquí numerosas pruebas de la gratitud de Venezuela y de su anhelo de conservar á sus relaciones con la Gran Bretaña el carácter amistoso que siempre las había distinguido, á pesar de la actitud inconveniente que ha tomado en algunas de sus reclamaciones.

Con defender la integridad de la parte más valiosa de su territorio cumple ella solemnes obligaciones, sin dejar de mantener su deseo de convenir en la solución decorosa y amigable de las desavenencias que traen divididos á los dos países, y por la cual ha venido instando perseverantemente.

Caracas: 25 de marzo de 1896.

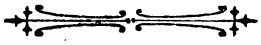

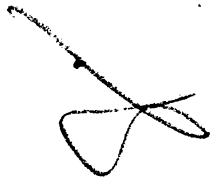

HARVARD LAW LIBRARY

FROM THE LIBRARY
OF
RAMON DE DALMAU Y DE OLIVART
MARQUÉS DE OLIVART

RECEIVED DECEMBER 31, 1911